LAS ORGANIZACIONES FEMINISTAS COMO AGENTES DE CAMBIO

Avances en el acceso a la justicia para las víctimas de violencias basadas en género en Colombia

ALiGN Advancing Learning and Innovation on Gender Norms

sisma mujer 25 Años

LAS ORGANIZACIONES FEMINISTAS COMO AGENTES DE CAMBIO

Avances en el acceso a la justicia para las víctimas de violencias basadas en género en Colombia

ALiGN
Advancing Learning and Innovation on Gender Norms

sisma mujer
Años

LAS ORGANIZACIONES FEMINISTAS COMO AGENTES DE CAMBIO.
Avances en el acceso a la justicia para las víctimas de violencias basadas en género en Colombia

Autoras
Carolina Solano Gutiérrez
Laura Márquez Ramírez

Coordinación de la publicación: Alejandra Sánchez Castro

© Corporación Sisma Mujer
Calle 40 # 24-33. Bogotá, Colombia
PBX: (57-1) 2859313
www.sismamujer.org
Instagram: @sismamujer
Facebook: Corporación Sisma Mujer
Twitter: @SismaMujer

ISBN: 978-958-8608-37-2

Diagramación: Marta Rojas
Corrección de textos: María José Díaz Granados M.
Ilustraciones de portada e interiores: Ana María Barrios
Impresión:

Este material ha sido elaborado con el apoyo financiero de ALiGN (Advancing Learning and Innovation on Gender Norms). Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Corporación Sisma Mujer y no necesariamente refleja los puntos de vista de ALiGN.
El presente documento puede ser reproducido en todo o en parte, siempre y cuando se cite la fuente y se haga con fines no comerciales.

4 INTRODUCCIÓN

7 Violencias basadas en género

13 Las violencias basadas en género y la impunidad como problemática social en Colombia

20 METODOLOGÍA

21 Ventana de observación

22 Técnicas de recolección de información-construcción de conocimiento

30 RESULTADOS

31 Barreras en el sistema de justicia

45 Estrategias de las organizaciones feministas

55 Logros del activismo feminista

94 Impactos en las mujeres acompañadas

98 CONCLUSIÓN

INTRODUCCIÓN

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

El derecho ha sido concebido como una herramienta neutra, en donde ciudadanos y ciudadanas pueden acceder a los diferentes mecanismos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos, luego de lo cual las y los operadores judiciales aplican el derecho de manera equitativa a todas las personas interesadas. No obstante, esta concepción se queda corta en la práctica, en tanto que no considera la influencia que tiene el operador jurídico, su formación, sus preconcepciones, su condicionamiento social, económico, político, moral, entre otros, en la aplicación del derecho en un caso concreto. Tampoco tiene en cuenta que el derecho ha sido construido históricamente por hombres, replicando normas y valores patriarcales que, al no tener en cuenta la perspectiva de género, no integran a la mujer o a las personas con orientación sexual o identidad de género diversa (OSIGD) dentro de esa ambición de felicidad común de la sociedad.[1] Además, se ha identificado un sesgo androcéntrico en los diseños institucionales y en los aparatos jurídicos.[2]

La teoría crítica feminista concibe el género como una construcción y un sistema social que reparte recursos, roles, poder y derechos en función de la forma en que son percibidas las personas o las prácticas.[3] A su vez, las normas de género constituyen reglas sociales y expectativas que propenden a mantener las bases del sistema género dominante[4] y que regulan los comportamientos: la forma en que una persona puede y debe sentir, pensar o actuar, de acuerdo con el género atribuido. En otras palabras, las normas de género opresivas crean y sostienen la desigualdad de género. Estas normas no se enmarcan en el plano formal, sino que suelen estar implícitas en el sistema sociocultural y tener una aceptación generalizada.[5] Comprender las normas de género como una construcción permite analizar sus condiciones

---

1 Ver, entre otros, Alessandra Facchi, El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl, *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, n.° 6, 2005, p. 35.

2 Roxana Arroyo Vargas, Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho, *Revista Umbral*, n.° 2, 2012, pp. 65-89.

3 Cecilia L. Ridgeway y Shelley J. Correll, Unpacking the gender system: A theoretical perspective on gender beliefs and social relations, *Gender & Society*, vol. 18, n.° 4, 2004, pp. 510-31.

4 Beniamino Cislaghi y Lori Heise, Gender norms and social norms: Differences, similarities and why they matter in prevention science, *Sociology of Health and Illness*, 2019, pp. 1-16.

5 Es importante mencionar que en el contexto local no suele utilizarse el concepto de "normas de género" de manera ampliada; en contraste, es mucho más

sociohistóricas de producción y sus consecuencias, pero también contempla la posibilidad de su transformación en la búsqueda de la equidad de género.

Teniendo en cuenta que las normas de género patriarcales/opresivas sostienen sistemas jerarquizados que tienden a privilegiar lo masculino sobre lo femenino,[6] hay una relación directa entre su operación y la perpetuación de violencias de género. En Colombia, si bien existen leyes y mecanismos formales para que las víctimas de violencias basadas en género accedan a la justicia, la prevalencia de normas de género trunca estos procesos a través de los sesgos de género que provocan en los operadores judiciales y los cuales derivan en violencias institucionales.

En este contexto, las organizaciones feministas y de mujeres han buscado una transformación de las normas de género a través de las mismas herramientas ofrecidas por el derecho, a saber: el litigio de casos y la representación judicial de mujeres. Así, se han venido deconstruyendo estas nociones neutrales o genéricas del derecho, bajo el entendido de este como norma social impuesta para el bienestar de la sociedad.

Sin embargo, son pocos los estudios que analizan a profundidad el rol de las normas de género en las barreras que enfrentan las mujeres víctimas de violencias de género para acceder a la justicia, y las investigaciones sobre el rol del movimiento de mujeres y de organizaciones feministas en Colombia se centran, en su mayoría, en los procesos de construcción de paz, dejando de lado el análisis de la acción feminista en casos de violencias que ocurren fuera del conflicto armado. Partiendo de este vacío, y de nuestra experiencia en acompañamiento, representación, e incidencia en casos de violencias basadas en género, este proyecto de investigación examina: 1) las barreras que afrontan las mujeres víctimas de violencia de género para acceder a la justicia y el rol de las normas de género en la creación de dichas barreras; 2) las estrategias de las organizaciones de mujeres, feministas y de derechos humanos para superar estas barreras y transformar las normas de género en juego; 3) los logros de estas organizaciones y la forma en la que dichos logros han transformado las normas de género que atraviesan el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencias en Colombia, durante los últimos doce años.

---

generalizada la comprensión y el uso de "estereotipos de género", por esta razón, en esta investigación se utilizaron ambos términos como sinónimos.

6 Raewyn Connell, *Gender and power: society, the person, and sexual politics*, Stanford University, 1987.

Violencias basadas en género

La violencia de género es un fenómeno multifacético que va más allá de las manifestaciones físicas, abarcando diversas formas de agresión que perpetúan desigualdades basadas en el género. Se manifiesta a través de comportamientos, actitudes y estructuras que buscan controlar, subyugar o limitar a una persona debido a su género. Este tipo de violencia en contra de las mujeres y de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales (LGBT) puede adoptar diversas formas, como la física, psicológica, sexual, económica, simbólica e institucional. A continuación, se presentan algunas definiciones, en su mayoría provenientes de documentos técnicos de Sisma Mujer:

- **Violencia contra las mujeres:** "Según la Ley 1257 de 2008, en su artículo 2, por violencia contra las mujeres se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Esta violencia se basa en el estereotipo de la inferioridad de las mujeres, como base de la desigualdad y la discriminación estructurales en las que se encuentran inmersas. Según la Corte Constitucional[7] esta se da por unas condiciones sociales y culturales, como: (i) estereotipos sobre el lugar, papel y situación de las mujeres basados en la discriminación en su contra; (ii) al rol asignado a las mujeres de cuidadora, sumisa, dependiente y madre, (iii) la existencia de un ordenamiento jurídico que profundiza la discriminación contra ellas, y (iv) la normalización de la violencia".[8]
- **Violencias basadas en la orientación sexual y la identidad de género:** estas violencias parten de las normas de género que dictan heteronormatividad y cisnormatividad, prevalentes en las sociedades. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "los estereotipos sexuales operan para demarcar las formas

* En las citas, las notas entre corchetes son del original.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 5 de octubre, 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Exp. D-11293. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm

8 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades*, 2021, p. 11. Creado para el equipo de la Línea 155 de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) en la atención a mujeres víctimas de violencias basadas en género.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización".[9] En este marco sobresale la violencia por prejuicio, definida como "aquella que se ejerce en contra de cuerpos por ser lo que son, en contra de cuerpos no normativos, es decir, que no están enmarcados en una lógica heterosexual. Se puede ejercer de forma jerárquica o de forma excluyente, de acuerdo a su finalidad. La primera se ejerce para recordar el estado de inferioridad o subordinación y la segunda para liquidar lo que el otro cuerpo representa".[10]
Sumado a esto, organizaciones sociales de América Latina han incorporado la categoría de crímenes de odio para "incluir agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio y/o la discriminación".[11]

Ambos tipos de violencia pueden tener distintas manifestaciones:

- **Violencia física:** "según la Corte Constitucional, la violencia física consiste en 'toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico'.[12] En el mismo sentido, la Ley 1257 de 2008, en su artículo 3, expresa que este tipo de violencia comporta un 'riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona'".[13]
- **Violencia psicológica:** "son todas las acciones u omisiones que tienen como finalidad o efecto producir en otra persona 'sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima'.[14] Por su parte, la Ley 1257 de 2008 incluye

9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América Latina*, CIDH, 2015, p. 42.

10 Colombia Diversa, *Cuando el prejuicio mata. Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia en 2012*, 2014. p. 9. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/01/Cuando-el-prejuicio-mata_colombia-diversa-informe-dh-2012.pdf

11 *Ibid*., p. 48.

12 Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 18 de noviembre, 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Exp. T-4.190.881. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm

13 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades*, *op. cit.*, p. 11.

14 Corte Constitucional, Sentencia T-976 de 18 de diciembre, 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp T-4.381.926, T-4.381.931, T-4.385.669, T-4.385.761,

una serie de acciones, no taxativa, que sirven para la identificación de este tipo de violencia: intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio para la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. La Corte Constitucional[15] también indica algunas acciones que constituyen violencia psicológica, como: manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima".[16]

- **Violencia sexual:** "según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual se define como: 'todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo'.[17] Al respecto, la Ley 1257 de 2008 enuncia, de manera no taxativa, una serie de hechos[18] que constituyen daño sexual en contra de la mujer".[19]

T-4.403.603 y T-4.437.020, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-976-14.htm

15 Corte Constitucional, Sentencia C-539, cit.

16 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades*, *op. cit.*, p. 11.

17 Organización Mundial de la Salud (OMS), ONU Mujeres *et al.*, *Manual de atención para las mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual*, OMS, 2014.

18 Ley 1257 de 2008, "artículo 3 c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas".

19 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades, op. cit.,* p. 12.

- **Violencia patrimonial y económica:** "en este tipo de violencias se ve limitada la capacidad laboral, de percibir ingresos o administrar sus bienes y dinero de las mujeres, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y exclusión social.[20] Según la Ley 1257 de 2008, la violencia económica comprende 'el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política'.[21] Esta misma ley también define el daño patrimonial como aquel dirigido a causar perjuicio a la mujer a través del control de sus bienes: 'Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer'.[22] Aquí también se incluye la utilización del mayor poder económico de los hombres, con el fin de controlar las decisiones y el proyecto de vida de las mujeres.[23] La inasistencia alimentaria es una forma de violencia patrimonial, toda vez que afecta la posibilidad de las mujeres de administrar libremente su patrimonio".[24]
- **Violencia intrafamiliar:** "según la Corte Constitucional, la violencia doméstica o intrafamiliar 'es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia'.[25] Se debe tener en cuenta que este tipo de violencia no se determina por la convivencia de agresor y víctima, sino por los vínculos familiares, actuales o previos, o los deberes de cuidado, independientemente de la naturaleza jurídica de dichos vínculos". [26]

20 Congreso de la República, Sentencia T-878 de 2014, cit.

21 Ley 1257 de 2008, artículo 2, inciso 2.

22 *Ibid*., artículo 3, literal d.

23 Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 22 de enero de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Exp. T- 4.970.917. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm

24 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades, op. cit*., p. 12.

25 Corte Constitucional, Sentencia T-967, de 15 de diciembre de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Exped. T-4143116. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm

26 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades, op. cit.,* p. 13.

- **Feminicidio, transfeminicidio:** de acuerdo con la Ley 1761 de 2015, el feminicidio se define como el asesinato de una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.[27] Incluye también en la definición que el delito haya concurrido o antecedido circunstancias como: "tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella"; "aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural"; "Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo".[28]

Adicional a la violencia de género cometida y replicada por parte de la sociedad, en entornos privados y públicos se presenta la **violencia institucional de género** o violencia institucional; en casos de violencia contra la mujer, esta se caracteriza por ser una acción del Estado, a través de alguna de sus instituciones, que causa afectaciones o sufrimiento sexual, físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra naturaleza en contra de la mujer por la aplicación de normas o estereotipos de género en sus actuaciones judiciales.

Esta noción ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como Campo Algodonero vs. México,[29] V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua[30] y Angulo Losada vs. Bolivia,[31] así como por la Corte Constitucional colombiana en diversas oportunidades, identificando las diferentes actuaciones de las instituciones estatales que convierten al Estado en un segundo agresor de las mujeres. En dichos casos,

27 En este sentido, la definición de la ley incluye los feminicidios de mujeres trans. En el año 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila) emitió por primera vez en Colombia una sentencia condenatoria por feminicidio en contra de una mujer trans; sin embargo, son pocos los avances en investigaciones sobre estos casos.

28 Ley 1761 de 2015, artículo 2.

29 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

30 Corte IDH, Caso V.R.P. y V.P.C y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350

31 *Idem*.

el Estado pasa de ser el protector a ser el victimario o agresor de las mujeres, en tanto replica en sus decisiones estereotipos de género que causan afectaciones a las mujeres por su condición.

La Corte IDH, desde el Caso Campo Algodonero, define los estereotipos de género como generalizaciones sobre roles y características que se espera que asuman las mujeres, y ha comentado sobre la forma en la que estos son centrales para la perpetración. Como ejemplo de ello, la Corte ha identificado comentarios que insinúan comportamientos reprochables de las víctimas y preguntas sobre su preferencia sexual.[32] Por su parte, la Corte Constitucional colombiana se ha referido a la valoración estereotipada de la prueba en varias decisiones, considerando que

> … una valoración carente de perspectiva de género [...] conduce a menospreciar el relato de la víctima por no contar esta con otros medios de prueba que respalden su dicho, pese a que estos, dado el carácter privado en que sucedieron los hechos, sencillamente no existen. Tal postura, además de exigirle a la víctima lo imposible, propicia ambientes de impunidad, tolerancia institucional hacia agresiones a los derechos humanos de la mujer, e invisibilización de importantes elementos para la comprensión del caso concreto.[33]

La violencia institucional de género puede manifestarse a través de acciones de autoridades administrativas o judiciales, evidenciándose tanto en las conductas personales de las y los funcionarios como en sus decisiones judiciales. Una de sus formas más destacadas es la valoración estereotipada de la prueba. Esta forma de violencia ocurre cuando las y los funcionarios judiciales no aplican un enfoque de género al valorar pruebas, desestimándolas, menospreciando su valor probatorio o exigiendo umbrales probatorios más altos a las mujeres, basándose en estereotipos de género.

Es importante resaltar que las personas LGBT también experimentan, frecuentemente, violencia institucional de género, por ejemplo, al no poder acceder al sistema de salud o de pensión, al interior del sistema carcelario, o al no poder casarse o formar una familia. Para las personas trans, la falta de reconocimiento de su género en sistemas nacionales de registro es la primera violencia institucional que se comete en contra de ellas.

---

32 *Ibid*., párr. 208.

33 Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 15 de noviembre de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. T-8.068.426.

Las violencias basadas en género y la impunidad como problemática social en Colombia

Históricamente, Colombia ha sido un país con una amplia discriminación hacia las mujeres y las personas LGBT. Si bien las estadísticas oficiales no reflejan la ocurrencia, sino los registros administrativos, expresan la alta prevalencia de casos en el país, y muestran que los índices de violencia contra mujeres y niñas se han mantenido al alza. Así mismo, la violencia en contra de personas LGBT ha ganado visibilización gracias a la documentación y representación de casos por parte de organizaciones feministas, que evidencian un aumento en los ataques en contra de dicha población. Entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2023 se registraron las siguientes cifras oficiales:

- **Violencia sexual:** el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) realizó 15.914 exámenes médico-legales por presunto delito sexual, de los cuales 13.986 han sido practicados a mujeres (87,88%) y 1.928 a hombres (12,12%). Del total de mujeres víctimas, 11.220 son menores de edad, que representan el 80,22% del total de mujeres víctimas (gráfica 1).

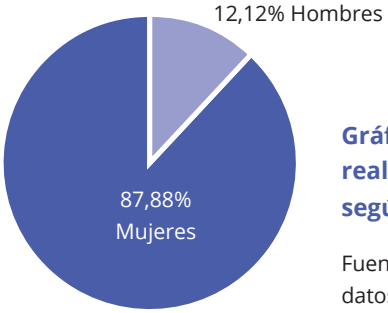

Gráfica 1. Exámenes médico-legales realizados por violencia sexual, según sexo (enero-agosto, 2023)

Fuente: realizada por Sisma Mujer, a partir de datos del INMLCF (2023).

- **Violencia intrafamiliar ejercida por pareja o expareja:** el INMLCF ha registró 28.058 víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por pareja o expareja, de las cuales 24.092 son mujeres, que representan el 85,85% del total de casos y 3.966 son hombres, que representan el 14,14% del total de casos. Si bien la mayoría de mujeres víctimas son mayores de edad, en 500 casos las víctimas son menores (gráfica 2).

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

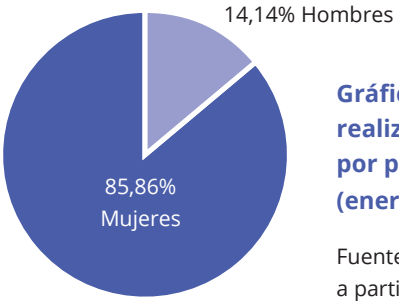

Gráfica 2. Exámenes médico-legales realizados por violencia intrafamiliar, por pareja, según sexo (enero-agosto, 2023)

Fuente: realizada por Sisma Mujer, a partir de datos del INMLCF (2023).

- **Violencia intrafamiliar ejercida por otros familiares:** el INMLCF registró 13.906 víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por familiares diferentes a pareja o expareja. Del total de víctimas, 8.189 son mujeres (58,89%) y 5.717 son hombres (41,11%). Del total de mujeres víctimas, el 25,14% son menores de edad (gráfica 3).

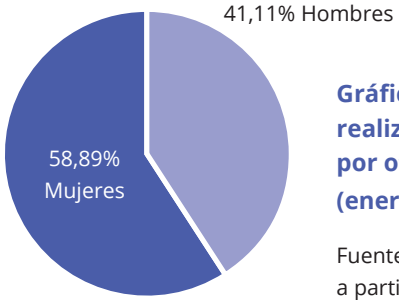

Gráfica 3. Exámenes médico-legales realizados por violencia intrafamiliar, por otros familiares, según sexo (enero-agosto, 2023)

Fuente: realizada por Sisma Mujer, a partir de datos del INMLCF (2023).

- **Violencia psicológica:** según datos del Instituto Nacional de Salud (INS), durante el primer semestre de 2023 se notificaron ante el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) 7.469 casos de violencia psicológica, de los cuales 6.155 corresponden a mujeres, es decir, el 82,4% del total. De acuerdo con este reporte, en el 52,8% del total de casos, los agresores fueron las parejas o exparejas, y el 82% de los casos ocurrieron en la vivienda.[34]
- **Feminicidios:** de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, se registraron 312 casos de feminicidio en el país. El 36,54% de las víctimas de feminicidio eran adultas entre los 29 y los 59 años; el 34,29% jóvenes entre 18 y 28

34 Instituto Nacional de Salud (INS), *Informe de Evento Primer Semestre Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos*, INS, 2023. https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20INFORME%20PRIMER%20SEMESTRE%202023.pdf

años; el 4,17% menores de edad; y el 1,6% adultas mayores. No se cuenta con información de edad en el 23,4% de los casos. La mayor parte de los feminicidios han ocurrido en Bogotá (66, que representan el 21,15%), seguidos por Valle del Cauca (47, que representan el 15,06%), Antioquia (29, que representan el 9,29%). Los otros casos se han presentado en departamentos con menor cantidad de población, como Tolima (20, que representan el 6,41%), Santander (18, que representan el 5,77%), Magdalena (10, que representan el 10,21%). En Atlántico y Cauca se ha presentado la misma cantidad de feminicidios: 9 casos.

- **Violencias basadas en género en contra de población LGBT:** de acuerdo con información recolectada por Colombia Diversa,[35] al menos 448 personas LGBT fueron víctimas de actos de violencia entre 2019 y 2020 en Colombia. Así mismo, en estos años se presentaron 161 hechos de violencia policial y 225 hechos de amenazas en contra de personas LGBT.
- **Otras violencias basadas en género:** es importante mencionar que no se cuenta con estadísticas constantes y desagregadas sobre otras violencias basadas en género en el país, como la violencia económica, patrimonial, simbólica o institucional. Esta situación sigue constituyendo un vacío y una barrera importante para medir la prevalencia e identificar tendencias que permitan dimensionar el fenómeno.

Acceso a la justicia e impunidad

El acceso de las mujeres y las niñas a la justicia constituye un

> … derecho que tiene toda persona o grupo de personas a que, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, se garanticen mecanismos adecuados y sencillos del sistema de justicia para la resolución de situaciones que ameritan la intervención del Estado y la adopción de una decisión mínimamente satisfactoria y oportuna a la que se le dé cumplimiento.[36]

En este contexto, y frente a la situación de violencias basadas en género en el país, se han promulgado distintas leyes orientadas a la prevención y a la atención de estos casos (tabla 1).

35 Colombia Diversa, *Más que cifras. Informe de derechos humanos de personas LGBT en Colombia 2019*, 2021. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/Mas-que-cifras.pdf

36 Diana Guzmán Rodríguez y Sylvia Prieto Dávila, *Acceso a la justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia*, DeJusticia, 2013, pp. 15-16.

TABLA 1. Leyes orientadas a la prevención y atención de violencias basadas en género

Ley	Descripción
Ley 294 de 1996	Relacionada con la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar
Ley 360 de 1997	Modifica el código penal en lo concerniente a los delitos contra la libertad y el pudor sexual
Ley 679 de 2001	Expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores
Ley 985 de 2005	Adopta las medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de esta
Ley 1146 de 2007	Relacionada con las normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente
Ley 1251 de 2008	Dicta normas para procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de personas adultas mayores
Ley 1257 de 2008	Dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres
Ley 1336 de 2009	Adiciona y robustece la Ley 679 de 2001 de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes
Ley 1329 de 2009	Dicta disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes
Ley 1448 de 2011	Dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno
Ley 1542 de 2012	Busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer
Ley 1639 de 2013	Aumenta las penas para los atacantes con ácido o agentes químicos
Ley 1719 de 2014	Adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado
Ley 1761 de 2015	Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo
Ley 1773 de 2016	Crea un delito autónomo para las lesiones con ácido u otros agentes químicos
Ley 2126 de 2021	Regula la creación, la conformación y el funcionamiento de las comisarías de familia

Ley	Descripción
Ley 2081 de 2021	Declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años – No más silencio
Ley 2137 de 2021	Crea de un sistema de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes
Ley 2215 de 2022	Establece las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres
Ley 2326 de 2023	Adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición

A pesar de este marco legal, aún persisten no solo las violencias de género, sino también la impunidad. Por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación ha registrado 850.365 casos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, ocurridos entre el año 2010 y el primer semestre de 2023. Del total de casos, solo el 3,73% se encuentra en etapa de ejecución de penas y solo el 12,64% se encuentra en etapa de juicio. Los demás casos no han tenido un avance y, en su mayoría, se encuentran en etapa de indagación. En cuanto a los casos de violencia sexual, en el mismo periodo se registraron 434.862 mujeres víctimas: solo el 5,68% de estos casos se encuentran en etapa de ejecución de penas, y solo el 12,41% en etapa de juicio. El tipo de violencia en el que se ve un mayor avance es en los casos de feminicidio; aunque también persiste la impunidad, pues de las 4.179 víctimas registradas en el periodo mencionado, el 33,76% de casos se encuentran en etapa de ejecución de penas y el 27,76% en etapa de juicio. Organizaciones sociales como el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)[37] o Sisma Mujer[38] han desarrollado investigaciones y documentos investigativos que visibilizan la persistencia de la impunidad en estos casos.

La impunidad en crímenes de violencia de género se relaciona con múltiples barreras que enfrentan las mujeres y las niñas para el acceso a la justicia, como la presencia de sesgos de género en los operadores de justicia,

37 *Idem*.

38 Otros documentos investigativos y boletines realizados por Sisma Mujer, que muestran los niveles de impunidad en casos de violencias contra las mujeres y las niñas en Colombia, se encuentran en: https://sismamujer.org/violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-publicaciones/

los cuales devienen en revictimización de las mujeres que se acercan a denunciar violencias en su contra.[39] Una muestra de esto son los informes de seguimiento del Auto 092 de 2008 y del Auto 009 de 2015, relacionados con las garantías de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Allí se menciona cómo los estereotipos de género contribuyen a la invisibilidad, el silencio y la impunidad.[40]

En este contexto, es importante no solo profundizar en nuestra comprensión de las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, y cómo las normas/estereotipos de género producen estas barreras, sino también en las estrategias que han desarrollado las organizaciones feministas para enfrentarlas, así como sus principales logros y avances.

39 Ver Nicolasa Durán-Palacio, Sara Posada-Marín y Magda Díaz-Alzate, Violencia institucional de género en el sistema jurídico colombiano, *Ágora*, vol. 22, n.° 1, 2022. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-80312022000100098&script=sci_arttext#B11

40 Los informes se encuentran disponibles en: https://sismamujer.org/violencia-sexual-publicaciones/

METODOLOGÍA

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

El enfoque metodológico de la investigación, además de feminista, fue de carácter cualitativo, de acuerdo con las preguntas y los objetivos que orientaron la investigación. Se decidió tomar este enfoque, pues cuenta con características y beneficios para la tarea interpretativa de la realidad social, aportando a la comprensión de marcos de sentido y de la experiencia. Además, implica una forma de relación entre las investigadoras y las y los sujetos de estudio con mayor cercanía, condición necesaria para la temática abordada.[41]

Ventana de observación

La ventana de observación de la presente investigación abarca desde el año 2010 hasta el año 2022. Se eligió este periodo por varias razones. En primer lugar, si bien las primeras organizaciones de mujeres en Colombia surgieron en las décadas de los setenta y ochenta, la mayor parte de las organizaciones emergieron durante la segunda mitad de la década de los noventa, a partir de la articulación del movimiento de mujeres con los movimientos por la paz y los derechos humanos.[42] De esta forma, nos concentramos en analizar las acciones de las organizaciones en un momento posterior a su consolidación y posicionamiento.

En segundo lugar, se eligió una fecha de inicio que fuera ulterior a la promulgación de la Ley 1257 del año 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres". Si bien esta ley ha encontrado resistencias y no se ha cumplido con el modelo integral que plantea, constituye un hito para la transformación del modelo tradicional e "incluye la comprensión y el abordaje institucional desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres".[43]

Sumado a esto, quisimos que el periodo planteado incluyera el proceso y el Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), teniendo

41 Elssy Bonilla-Castro y Penélope Rodríguez Sehk, *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en las ciencias sociales*, Universidad de los Andes, 2013.

42 Liliana Chaparro, *Pensé que era el momento de hablar. La emergencia de la categoría de la violencia sexual en el conflicto armado como un problema público en Colombia*, 1990-2008 [Tesis doctoral], Universidad Nacional de Colombia, 2021, p. 47.

43 Corporación Sisma Mujer, *Informe de seguimiento a la Ley 1257. Diez años de la Ley de no violencias hacia las mujeres*, 2019, p. 68.

en cuenta la importancia que ha tenido, no solo para la historia nacional, sino también para incluir en el lente factores derivados del Acuerdo que se relacionan con el acceso a la justicia, como la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Técnicas de recolección de información-construcción de conocimiento

Para la recolección de información y construcción colectiva de conocimiento se emplearon tres técnicas: entrevistas semiestructuradas, a partir de las cuales se recolectó información útil para todas las preguntas de investigación, desde la perspectiva de las organizaciones; grupos focales y *femmage*, desarrollados especialmente para identificar barreras de acceso a la justicia e impacto de las organizaciones, desde la experiencia de las mujeres; y revisión documental de sentencias, a partir de la cual rastreamos los principales logros de las organizaciones, presentes en decisiones judiciales.

- **Entrevistas semiestructuradas.** Se realizaron seis entrevistas semiestructuradas a profundidad, con siete profesionales de tres organizaciones, además de Sisma Mujer. Estas fueron Colombia Diversa, Justicia Mujer y Women's Link Worldwide. Para elegir estas tres organizaciones se consideró que, como Sisma: 1) tuvieran amplia experiencia en el acompañamiento y representación de víctimas de violencias (25, 23, 19 y 8 años); 2) que fueran diversas en los tipos de casos de violencias en los que trabajan, así como en su alcance (regional, nacional e internacional); y 3) que hubieran acompañado a mujeres y personas LGBT diversas, en lugar de procedencia, edad y pertenencia étnica (tabla 2).

  En todos los casos, las profesionales entrevistadas tenían experiencia en la representación de víctimas de violencias basadas en género, así como amplio conocimiento sobre la trayectoria y el actuar de las organizaciones. Las entrevistas se realizaron durante el segundo semestre del año 2023 y su duración fue de entre una hora y media y dos horas. Se diseñó una guía de entrevista, aunque en cada caso las entrevistas se desarrollaron de acuerdo con las respuestas proporcionadas.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

TABLA 2. Organizaciones entrevistadas

Organización	Descripción
Sisma Mujer	Organización feminista que nació en 1998 con el propósito de garantizar una vida libre de violencias a las mujeres en Colombia y luchar por la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer. La organización ha fundamentado su trabajo en una estrategia de litigio psicojurídico, ofreciéndole a las mujeres que acompaña una atención conjunta entre psicóloga y abogada que permita abordar los impactos y las necesidades de las mujeres más allá del ámbito jurídico, y propenda al restablecimiento de sus derechos y la construcción de herramientas de prevención y protección ante la violencia contra la mujer.
Colombia Diversa	Organización líder en la defensa de derechos de lesbianas, gais, bisexuales y personas trans en nuestro país. Fundada en 2004, la organización busca, a través de su trabajo, tener un impacto regional en el reconocimiento y la garantía de los derechos de personas LGBT, a través de diversas estrategias de litigio, formación y capacitación, incidencia e investigación.[44]
Women's Link Worldwide	Organización internacional que usa el poder del derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas, en especial, de aquellas que enfrentan múltiples inequidades. Fue fundada en el año 2001 y desde la oficina de Colombia coordinan el trabajo regional de América Latina. Han promovido la adopción de estándares en materia de empresas y derechos humanos en Chile, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Venezuela[45] y han aplicado su espectro de trabajo para incluir casi todos los países de la región.[46] El trabajo de su oficina en Colombia se ha centrado en dos temas: la trata de personas, y los derechos sexuales y reproductivos, que incluyen la violencia reproductiva en el conflicto armado.

44 Colombia Diversa, Quiénes somos. https://colombiadiversa.org/quienes-somos/

45 Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

46 Actualmente trabajan casos de Colombia, Venezuela, Ecuador, Chile, Brasil, El Salvador, Honduras, República Dominicana y Nicaragua. Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

Organización	Descripción
Corporación Colectiva Justicia Mujer	Organización regional, con sede en la ciudad de Medellín, que nació en el año 2015 con el fin de consolidar una apuesta de trabajo feminista de cuatro mujeres en pro de las mujeres del departamento de Antioquia y otras regiones del país.[47] La organización cuenta con cuatro líneas de trabajo estratégico que incluyen el litigio de casos, la incidencia política con tomadores y tomadoras de decisiones, gestión de conocimiento y cooperación para la acción en género, derechos humanos y justicia.[48] Actualmente se encuentran trabajando en i) justiciabilidad y litigio en género; ii) género, refugio y migración; iii) construcción de paz y justicia transicional; iv) trabajo con empresas del sector privado; v) justicia en instituciones educativas.

- **Grupos focales y *femmage*.** Se realizaron dos espacios grupales en los que participaron nueve mujeres que han sido víctimas de violencias basadas en género y que han contado con el acompañamiento y la representación de la Corporación Sisma Mujer. Para realizar la convocatoria contactamos telefónicamente a mujeres que habían participado en dos grupos de trabajo con Sisma; esto teniendo en cuenta que hay un proceso previo que implica confianza y cuidado, y que no sería necesario profundizar en hechos que podrían causar daño. Se les indicó a las mujeres que su participación tendría un carácter investigativo, con el fin de no generar en ellas expectativas sobre acompañamiento, debido a que este proceso y la representación para algunas de ellas ya finalizó. Todas aceptaron participar en estas condiciones y al inicio de los espacios se les compartió el contenido del consentimiento informado y las profesionales se aseguraron de que la información fuera clara.

  El primer grupo contó con cuatro participantes. Se realizó en el departamento de Bolívar, con mujeres que han sido víctimas de múltiples formas de violencias basadas en género, pero especialmente

47 Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer.

48 Hace referencia a una línea propia de una organización activista feminista que busca las alianzas y la articulación con otras organizaciones, con otras agendas que encuentren otra oportunidad de uso estratégico del derecho más allá de la mirada jurídica.

han sido víctimas de violencia sexual, dentro y fuera del conflicto armado. El segundo grupo contó con cinco participantes, se realizó con mujeres que habitan la ciudad de Bogotá, que también han sido víctimas de distintas formas de violencias (física, sexual, psicológica) y que se han encontrado en riesgo de feminicidio. Las participantes fueron mujeres adultas, que se conocían previamente por la participación en espacios grupales con Sisma Mujer. Esto último fue importante, pues ayudó a que compartieran sus experiencias con personas conocidas, en un espacio en el que sintieran seguridad y confianza.

Para la realización de los espacios grupales se diseñó una guía de preguntas orientadoras, cuya facilitación estuvo a cargo de dos profesionales: una investigadora y una psicóloga. La decisión de contar con la presencia de una psicóloga de Sisma Mujer se tomó a partir de la incorporación del enfoque feminista y como medida de cuidado orientada a la acción sin daño, teniendo en cuenta que, si bien no se preguntó por los hechos de violencia que fueron denunciados, los recuerdos relacionados con el proceso de acceso a la justicia y los hechos de violencia institucional podrían suscitar afectaciones emocionales a las mujeres asistentes. Además, recordar el proceso de denuncia podría también conectar a las participantes con los hechos denunciados. Como se esperaba, durante los espacios grupales surgieron relatos dolorosos para las mujeres y, en estas situaciones, el rol de las psicólogas fue de acompañamiento y de contención.

La apertura de ambos espacios se hizo con aromaterapia para conectar a las participantes con el espacio y los temas por abordar. En el centro del salón se dispusieron imágenes con distintos mensajes, y se le pidió a cada participante que eligiera una imagen para que, a través de ella, se presentaran y compartieran con el grupo las emociones que las acompañaban en este momento. Al finalizar la presentación de las participantes, las facilitadoras introdujeron el espacio y sus objetivos, y dieron paso al *femmage*.

El *femmage*, también conocido como *collage* feminista, fue definido por las artistas Miriam Schapiro y Melissa Meyer como "una actividad practicada por mujeres que utilizan técnicas tradicionales de la mujer para lograr su arte: coser, cortar, aplicar, cocinar y similares, actividades también realizadas por hombres, pero asignadas en la

historia a las mujeres".[49] A través del *femmage* invitamos a las mujeres participantes a reconstruir y representar su experiencia encarnada y situada en los procesos de acceso a la justicia. A medida que avanzaba la conversación, cada participante iba haciendo su *femmage* y representando allí su proceso. Las mujeres se mostraron entusiasmadas con el proceso creativo, y sus relatos dialogaron con la imagen que crearon.

- **Revisión y análisis documental.** Este trabajo se concentró en la búsqueda y organización de sentencias[50] que reflejan tanto las estrategias de las organizaciones como las transformaciones de normas de género en la justicia para las víctimas de violencias basadas en género. Como se verá en los resultados, el análisis de las sentencias permitió rastrear elementos que expresan cambios en las decisiones, los conceptos y el abordaje de los casos de violencias contra las mujeres.

  Después de una revisión preliminar, se seleccionaron 19 sentencias en las cuales se identificaron decisiones que podrían expresar avances en el acceso a la justicia y en la transformación de normas de género. su contenido se sistematizó y codificó en una matriz. En cada caso se identificó el tipo de violencia, las características de las mujeres víctimas de violencias y los elementos del contenido que expresaran transformación de las normas de género. Del total de sentencias, 13 corresponden a casos de violencia sexual, 5 a casos de violencia intrafamiliar y una sobre un caso de feminicidio.

Sistematización y análisis de la información

La información recolectada se sistematizó de manera paralela con el proceso de recolección. Las entrevistas y los grupos focales fueron registrados en audio, con autorización expresa de las participantes. Posteriormente, se realizó la transcripción de los audios y los textos resultantes se organizaron

---

49 África Poveda, *Femmage* o el *collage* feminista, *Vein*, 2021. https://vein.es/femmage-o-el-collage-feminista/

50 En Colombia, de acuerdo con el glosario de la Corte Constitucional, las sentencias son "providencias del juez que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Con la sentencia se da la culminación del proceso, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes incursas en el proceso". Corte Constitucional, *Glosario*. https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/glosario.php#:~:text=Sentencia%3A,recursos%20de%20casaci%C3%B3n%20y%20revisi%C3%B3n

en una carpeta a la que solo tuvo acceso el equipo de investigación. Adicionalmente, durante el desarrollo de los espacios grupales se tomaron notas que aportaron a la sistematización.

Los textos de las transcripciones fueron cargados al *software* de análisis de información cualitativa NVivo. Cada entrevista y grupo focal fue tratado como caso y después fue codificado en unidades más cortas de texto. Después de codificar la información, se construyeron categorías analíticas que orientaron los hallazgos que se presentan a continuación.

RESULTADOS

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Barreras en el sistema de justicia

El problema histórico de las violencias basadas en género en contra las mujeres y personas LGBT deviene en la imperante necesidad de recurrir a la institucionalidad para salvaguardar sus derechos y combatir la violencia. Esta necesidad se manifiesta a través de denuncias penales, la impugnación de normativas discriminatorias o la búsqueda directa de ayuda ante autoridades administrativas o judiciales. Sin embargo, en muchos casos, las instituciones judiciales y quieres las operan, en lugar de proveer protección estatal, ejercen *violencia institucional* sobre quienes denuncian. La Corte Constitucional acogió la categoría de violencia institucional para referirse a todas las acciones u omisiones de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia que les generen daño.[51]

Esta situación conduce, en numerosas ocasiones, a que las mujeres opten por no denunciar o, una vez presentada la denuncia, decidan retirarla o no participar activamente en el proceso. En este sentido, la violencia institucional se expresa en múltiples *barreras de acceso a la justicia*. Como relató una mujer víctima de violencias que participó en los espacios grupales: "Hoy en día le tengo pánico a estas entidades. Si me preguntan y tengo que decirles que vayan a una entidad, la última que les recomendaría sería a una comisaría porque no pasa nada".

A continuación, se presentan las barreras de acceso a la justicia identificadas en el marco de la investigación, las cuales constituyen a su vez formas de violencia institucional en contra de las víctimas de violencias basadas en género que se acercan a las instituciones buscando protección y justicia.

Revictimización

La revictimización ocurre cuando las víctimas se acercan a instituciones judiciales y encuentran como respuesta acciones de violencia institucional, que desincentivan la denuncia y les generan daños. Este tipo de violencia es ejercida por los y las funcionarias encargadas de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, quienes, en contraposición a

51 Corte Constitucional, Sentencia T-735/17 de 15 de diciembre de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. T-6.026.773. https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?t-735/17-estado-puede-convertirse-en-segundo-agresor-de-una-mujer-cuando-no-es-diligente-en-atender-denuncias-de-violencia-de-genero-8638

su mandato constitucional y legal, generan un nuevo escenario de violencia para la víctima.[52]

> Soy víctima desde el día que me acerqué a Paloquemao, donde quien tomó mi declaración fue un hombre. Desde entonces, cuestionó mi relato y me dijo que yo incité a que me pegara, preguntándome por qué hice esto o por qué me fui, justificando la agresión. (Mujer, grupo focal)

En situaciones donde la violencia no deja evidencias físicas, como en casos de violencia sexual pasados los años o sin un examen forense de medicina legal, el cuestionamiento del testimonio de las mujeres se refleja en el abordaje institucional. Una mujer compartió en el grupo focal que "una amiga fue a la Fiscalía a denunciar y el fiscal le dijo: '¿a usted la violaron?' como si no se viera de alguna forma". Aquí pueden verse, además de la revictimización, los sesgos del funcionario sobre la forma en la que debería verse una mujer que ha sido víctima de violencia sexual, como si se tratara de un estándar. Otro ejemplo de esta situación se da cuando las víctimas de violencia sexual no cuentan con evidencias físicas o exámenes, y su testimonio es cuestionado, una práctica incentivada por la creencia de un estereotipo sexista de que "las mujeres mienten y utilizan la justicia para vengarse de sus parejas".

Asimismo, se aplican valoraciones estereotipadas sobre la denuncia, relacionadas con la forma o las circunstancias de los hechos de violencia sexual. "Hay muchos señores ignorantes que creen que a las mujeres adultas no se las viola, que la violación solo ocurre cuando una mujer es virgen y la violentan", lo que lleva a que a la víctima se le reciba la denuncia y no se le crea (lo que en términos legales se llama dar falta de valor probatorio).

Las revictimizaciones también se manifiestan en casos donde se reproduce un enfoque familista por parte de las autoridades judiciales y administrativas, es decir, cuando priorizan la unidad familiar, especialmente el rol de madre de las mujeres, por encima de su seguridad, vida, integridad personal y relato de los hechos. Una mujer entrevistada ejemplifica esto al comentar:

52 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades*, *op. cit.*, p. 11.

> ...te ponen a que tienes que hacer unas terapias en parejas, te presionan prácticamente a que tienes que seguir viviendo con tu agresor, o sea, eso es lo más ilógico porque si es una persona que me agrede constantemente en qué momento yo voy a estar llamando o poniendo queja o denunciado, mire me gritó, mire me llamó, cuando me está aniquilando como mujer, como ser humano, como todo, o sea en qué momento voy a tener yo el empoderamiento de poder detener una violencia cuando sigo sometida a la misma violencia, entonces yo, pienso que eso es una de las cosas más graves que aún siguen pasando, pasaban, pasan y aún siguen pasando. (Mujer, grupo focal)

Además, aquellas mujeres que han hecho parte de un proceso de reparación producto de la victimización sufrida, se enfrentan a una tercera forma de victimización proveniente de la crítica o el juzgamiento por los "beneficios" que han obtenido: "En el Salado todavía hay mucho estigma y exclusión, mucho juzgamiento, me han dicho que 'bacano que a uno lo violen para que le den trabajo'. Esto no ha sido fácil".[53] Si bien estos comentarios no provienen de la institucionalidad, sino de otras ciudadanas y ciudadanos, expresan parte de la complejidad de la revictimización.

La revictimización genera una pérdida tanto de la confianza en las instituciones como de la credibilidad del Estado en su conjunto, y esto desincentiva a las mujeres a denunciar y adelantar una demanda judicial en caso de violencias de género.

> ... no saber hoy en día a qué le tengo más miedo, doctora, porque todavía le tengo miedo a las entidades, a las instituciones como lo es el ICBF, las Comisarías, la Defensoría del Pueblo que se supone que tiene excelentes sueldos y nos deben ayudar y proteger [...] todo lo que hacen es barrer con nosotras, nos denigran, nos lastiman. (Mujer, grupo focal)

Desconocimiento de las autoridades sobre la violencia de género y carencia de enfoques diferenciales

Las anteriores situaciones van acompañadas de un desconocimiento por parte de las autoridades de los diferentes tipos de violencias basadas

53 Testimonio de mujer participante en grupo focal.

en género, que llevan a que sus relatos, percepciones e impactos sean desvalorizados bajo la noción de que "no es grave" lo que está ocurriendo. Si bien tanto la norma penal (Código Penal Colombiano) como la Ley 1257 de 2008 establecen las diferentes formas de violencia contra la mujer, dentro de las cuales se incluye la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica, en la práctica solo la violencia física obtiene respuesta por parte de las autoridades estatales. Ello, bajo el entendido de que los demás tipos de violencia contra la mujer no son suficientemente graves o no ameritan la intervención del Estado.

Al respecto, una de las abogadas entrevistadas hizo referencia a un caso donde un comisario de familia, ante la solicitud de aplicación del principio de no confrontación contenido en la Ley 1257 de 2008,[54] manifestó que al interior de la Comisaría "no iba a pasar nada", refiriéndose a actos de violencia física. Al decir esto, el comisario desconoció o desvalorizó la gravedad de la violencia psicológica que es ejercida en contra de las mujeres en la familia.[55] En otra audiencia, relacionada con las hijas de una mujer víctima de feminicidio, ante la solicitud del derecho de no confrontación,[56] el juez de control de garantías les contestó que podrían "taparse los ojos para no verlo", porque él no iba a suspender la audiencia o hacerla de una manera diferente.

En estas situaciones, el Estado nuevamente se constituye en un elemento de revictimización como consecuencia de la ausencia de un enfoque de género en el abordaje de los casos. Esta forma de violencia institucional tiene consecuencias en el posible afrontamiento de los impactos de las víctimas, ya que el poner en duda narraciones, hechos victimizantes, experiencias y demás, hace que la mujer cuestione si efectivamente fue violentada o no, y cómo su rol como mujer debe seguir ciertos estereotipos y estándares que le den comodidad a los demás, y así seguir naturalizando las acciones violentas de las que son víctimas tanto ellas como sus hijos.

54 El artículo 8.K) establece que toda víctima tiene derecho: A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

55 Entrevista a Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer.

56 La Ley 1257 de 2008 establece el derecho de una víctima de violencia contra la mujer (VBG) de decidir no ser confrontada con su agresor en el marco de los procesos judiciales y administrativos adelantados.

> ... yo estuve en riesgo de feminicidio, el violentómetro a mí me salió saturado. Yo estoy viva de milagro. Entonces de qué sirve, de que uno, cuando la mujer está sumida en un mundo de violencia es difícil que salga, por qué, porque uno termina naturalizando todo y uno dice pero para qué voy a allá. (Mujer, grupo focal)

En otras ocasiones, la ausencia de un enfoque de género se evidencia en una indebida tipificación de los hechos, o la negativa de las autoridades en reconocer la dimensión de género de estos. Tal es el caso de Sandra, litigado por Sisma Mujer. El proceso se adelantó por el feminicidio de una mujer que ejercía la prostitución y en el cual la Fiscalía mantuvo la tesis de que los hechos debían ser tipificados como homicidio, en tanto se tenían todos los elementos probatorios para condenar el asesinato, mas no se quería exponer a solicitar una condena por feminicidio por la necesidad de mostrar el elemento subjetivo del tipo, a saber: la motivación en el género de la víctima en la comisión del punible. A pesar de ser un fiscal receptivo, le manifestaba a la representación de las víctimas que la condena por homicidio era segura, debido a la amplitud de material probatorio, y no veía la importancia de modificar el tipo penal para entrar a argumentar las motivaciones de género.

Hay otras acciones que se suman al desconocimiento de las violencias basadas en género y que desconocen los derechos de poblaciones específicas como las mujeres migrantes (incluyendo la normativa sobre trata), la niñez y la comunidad LGBT, las cuales carecen de enfoques de género y diferenciales. Estas acciones se basan en creencias de los operadores de justicia, entre las que se encuentra pensar que los hombres son tan vulnerables a las violencias como las mujeres, o que todas las personas tienen las mismas oportunidades y condiciones de vida. A continuación, se presentan algunas de estas situaciones.

Desconocimiento de las autoridades sobre los derechos de los niños y las niñas, carencia de enfoque diferencial de niñez

La violencia de género institucional se ha presentado en muchos casos en relación con el rol y la participación de niños y niñas en los procedimientos administrativos y judiciales, ante una carencia de enfoque diferencial de niñez, acompañado de la ausencia de enfoque de género en la actuación judicial. Este tipo de violencia institucional se presenta en aquellos casos en donde la narración de niños y niñas –particularmente de

víctimas de violencia sexual– es deslegitimada debido a su edad, su género y, en muchos casos, su condición social y educación.

La Corte IDH se ha referido a esta forma de violencia institucional en los casos V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua y Angulo Losada vs. Bolivia, en donde las autoridades judiciales no solo revictimizaron a las niñas víctimas de violencia sexual a través de actuaciones que vulneraron sus derechos a la integridad personal y la protección judicial, sino que igualmente cuestionaron sus narraciones debido a la edad de las niñas, y las sometieron a procedimientos judiciales y administrativos que no tuvieron en cuenta un enfoque diferencial de género.

Para el caso colombiano, una de las principales deficiencias evidenciadas por Sisma Mujer es que las instituciones colombianas no conocen la normativa vigente en relación con los derechos de mujeres víctimas de violencia basada en género y las normas relativas a los derechos de niñas y niños en los procedimientos judiciales. Si bien instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deben participar de los procedimientos judiciales y administrativos, en la práctica se replican las mismas situaciones evidenciadas por la Corte IDH en el caso de V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

Ejemplo de ello es el caso que lleva a la Sentencia T-843 de 2011 de la Corte Constitucional en relación con la violencia sexual en contra de una menor de tres años de edad. En ese caso a la menor

> ... la obligaron a ir a declarar en juicio cuando ya no tenía ningún sentido, cuando ya habían pasado siete años y cuando ella cuando víctima tenía tres, con [...] un escalamiento de la revictimización que yo nunca he visto, o sea en un nivel tan alto y justo contra una niña como la víctima más vulnerable. [...] Con ellas se podría hacer como un listado de todo lo que no se debe hacer con las víctimas de un proceso judicial, obligarlas a ir, ir a multiplicidad de audiencias, audiencias fallidas, o sea la justicia asumía que, como siempre, todo se enfoca desde la perspectiva de los hombres, que en este caso era el agresor. (Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer)

En otro caso, en donde la menor de edad debía testificar en contra de la persona que le había disparado a su madre en un intento de feminicidio, y a pesar de la solicitud de la abogada de las víctimas de

contar con una cámara Gessell,[57] la niña fue obligada a testificar y hacer reconocimiento en fila del agresor en la misma sala de audiencias.[58]

Por otro lado, se ha evidenciado la ausencia de un enfoque de género y centralizado en las víctimas en el diseño de la jurisdicción. El Código de Infancia y Adolescencia, adoptado por la Ley 1098 de 2006, tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".[59] Por su parte, el artículo 140 del código, en materia de responsabilidad penal para adolescentes, establece que la finalidad del sistema es que: "tanto el proceso como las medidas que se tomen [sean] de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral".[60] En este sentido, el procedimiento penal para victimarios y agresores menores de edad debe estar encaminado en todo momento a la protección integral y la aplicación diferencial de la norma penal, con el fin de salvaguardar al menor.

Aun cuando dicho propósito es loable y debe ser salvaguardado en el ordenamiento jurídico colombiano, las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, y el posterior desarrollo de la Jurisdicción de Infancia y Adolescencia, no contemplaron los derechos de la víctima menor de edad que deben ser protegidos igualmente, razón por la cual, en principio, el procedimiento judicial se adelanta exclusivamente entre el menor agresor, la Fiscalía y el Juzgado de Menores. Esta situación lleva a la desprotección de la menor víctima, en tanto no se le garantiza su derecho a participar del proceso, como se haría en el caso de un agresor mayor de edad, y conlleva una doble victimización de las menores víctimas de hechos de violencia sexual por la ausencia del enfoque de género de la norma. Esta ha sido una de las

57 La cámara Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos. El artículo 206A del Código de Procedimiento Penal establece que la entrevista forense a adolescentes, niños y niñas víctimas de abuso sexual se llevará a cabo en la cámara Gesell. En el año 2016, el Consejo de Estado exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que implementara la cámara Gessell en todas las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación donde se ventilen denuncias de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes

58 Entrevista a Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer.

59 Ley 1098 de 2006, artículo 1.

60 *Ibid*., artículo 140.

situaciones que han debido enfrentar las niñas víctimas de violencia sexual –y las organizaciones que las representan– en tanto la normativa pondera los derechos de la víctima y del victimario y, al ser este último menor de edad, sus derechos prevalecen sobre aquellos de la víctima.

> Yo asumo el caso y fue un litigio muy difícil porque era juzgar ante juzgado de menores, porque uno de los agresores era menor de edad, entonces tenía amparo, tenía reserva y no había forma de hacer valer los derechos de la víctima, que no era digamos un discurso posicionado en este tipo de caso que si el agresor era menor de edad que pasaba con los derechos de la víctima, no, una víctima que además tenía protección constitucional, pero además una víctima que tenía múltiples condiciones de discriminación en su calidad de víctima del conflicto, desplazada, afro descendiente, en situación de pobreza, etc. (Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer)

Desconocimiento de los derechos de las mujeres migrantes y falta de protección

Las mujeres migrantes –en especial aquellas en condición migratoria irregular o víctimas de delitos– se han enfrentado a una diversidad de barreras en su interlocución con las autoridades colombianas, que desencadena en una nueva forma de violencia institucional de género, en tanto desconoce las características que llevaron a los hechos o a la situación de especial vulnerabilidad y protección en que se encuentran, así como la doble situación de vulnerabilidad que enfrentan en su calidad de mujeres y de migrantes.

Tanto Women's Link Worldwide como la Colectiva Justicia Mujer han identificado que las mujeres migrantes (o en condición de movilidad humana) se están enfrentando a una doble victimización por parte de las autoridades, tanto por su condición de migrante como por su condición de mujer. La ausencia de un enfoque diferencial interseccional, al igual que ocurre con los casos de las niñas víctimas de hechos de violencia sexual, deja a las mujeres migrantes en una situación de precariedad ante las autoridades colombianas, en particular, en lo que tiene que ver con la salud sexual y reproductiva de las mujeres venezolanas en Colombia.[61] Situación similar se

61 Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer; entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

presenta en los casos de mujeres migrantes con situación migratoria irregular, víctimas de violencia intrafamiliar, quienes han enfrentado importantes barreras en la atención de sus casos de violencia intrafamiliar y requerimientos de salud por su condición migratoria irregular. Esta situación ha llevado a la precarización de una población históricamente discriminada –como son las mujeres–, así como a una situación de incertidumbre –la migración irregular– que es agravada por los hechos de violencia intrafamiliar, la cual no es atendida por las autoridades judiciales o administrativas colombianas.

Implementación pasiva de la normativa sobre la trata de personas

En relación con las mujeres víctimas de trata de personas existe un amplio desconocimiento y mala aplicación de la normativa vigente en relación con este delito por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Women's Link Worldwide realizó un estudio en 2017 sobre las barreras en la investigación y sanción del delito de trata de personas en Colombia. El estudio identificó que las autoridades estatales –la policía, migración, las alcaldías, etc.– esperan que las víctimas de trata lleguen y les digan: "Hola, soy víctima de trata".[62] Sin embargo, en la práctica, las mujeres víctimas de trata de personas no saben que han sido víctimas de este delito, o no tienen el acompañamiento psicológico o psicosocial para procesar el impacto de los hechos de tal manera que se sientan seguras de identificarse como tales. En consecuencia, respecto a las migrantes, cuando acuden a las autoridades judiciales o administrativas colombianas no son abordadas desde los mecanismos y la normativa existente en relación con la trata de personas. Se asume que si no se autoidentifican como víctimas de trata, no son víctimas de dicho delito. Esta situación se agrava debido a que las víctimas de trata en Colombia son, en su mayoría, mujeres venezolanas en situación migratoria irregular, por lo que existe un temor adicional al acercamiento a las autoridades por su situación migratoria.

> **... las políticas de trata y de migración están desconectadas, y nada en la política pública habla sobre la posibilidad de que las víctimas de trata tengan permisos especiales para residir en el país y además para trabajar. Eso dificulta muchísimo que en efecto puedan recuperar su proyecto de vida. (María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide)**

62 Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

Adicional a las consecuencias que tiene la no identificación de los casos como trata de personas, esta situación lleva a la victimización o revictimización de la mujer por parte de las autoridades judiciales al momento de iniciar la acción penal. Ante la ausencia de identificación del delito de trata de personas, se inician las investigaciones de los hechos por el delito de inducción a la prostitución. De esta manera, la ausencia de un enfoque de género por parte de la institución al momento de recibir la denuncia de la mujer lleva a su criminalización como prostituta o trabajadora sexual, con la consecuente carga emocional y social que ello conlleva.

Discriminación contra población LGBT

En materia de los derechos de las personas LGBT es importante anotar que no es sino hasta el año 2007 que la Corte Constitucional profiere la primera sentencia respecto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBT –la unión de parejas del mismo sexo–, en tanto hasta la fecha no se había presentado ningún avance en el reconocimiento y la garantía de sus derechos. Adicional al retardo en el reconocimiento de sus derechos, las normas colombianas, así como los operadores jurídicos, tienen un sesgo heteronormativo que impregna las decisiones judiciales que se adoptan.

Incluso, a la fecha, la existencia de formularios binarios que no reconocen la diversidad en materia de orientación sexual e identidad de género de las personas constituye un escenario de revictimización, en tanto pueden incluso forzar a las personas a cometer una ilegalidad al plasmar en un documento oficial una información diferente a su realidad social. Ejemplo de ello es la situación de las personas migrantes que se autoidentifican con un género diferente a su sexo biológico (personas trans migrantes), en especial población venezolana, que busca regularizar su situación migratoria en el país. De acuerdo con la normativa vigente de Migración Colombia, para que una persona venezolana pueda acceder al Permiso de Protección Temporal (PPT)[63] esta debe hacer su registro ante este organismo sin costo alguno, con la información que reposa en los documentos venezolanos; no obstante, en el caso de una persona trans, cuya identidad de género no es reconocida en Venezuela, es necesario que la persona migrante haga un procedimiento de

63 El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación para personas en movilidad humana provenientes de Venezuela, el cual permite regularizar la situación en el país, aplicar a los programas sociales del Estado, y acceder de manera amplia a derechos como la salud, la educación y el trabajo.

modificación de nombre por escritura pública, un procedimiento altamente costoso para una persona migrante de escasos recursos en Colombia.[64] En consecuencia, la persona trans migrante queda sujeta a dos opciones únicamente: conseguir los recursos para adelantar un trámite administrativo costoso, o registrarse en Colombia bajo una identidad de género que no le identifica ni se corresponde con la forma en que habita.

Por otro lado, las normas de género presentes en los análisis de casos de violencia intrafamiliar –como el enfoque familista o los estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia y en la casa– tienen un impacto profundo en la forma en la que son abordadas las violencias en contra de personas LGBT. Así, al acercarse a una comisaría de familia para denunciar hechos de violencia intrafamiliar en una pareja del mismo sexo, las personas LGBT se enfrentan al desconocimiento social y práctico de su relación, en donde les cuestionan: "si son del mismo género, por qué violencia, cómo así que dos hombres se violentan".[65] De manera similar, al hablar del reconocimiento de los hijos de parejas del mismo sexo prevalece la concepción familista heterosexual y, bajo la sombrilla de la protección de las y los menores, se busca imposibilitar la adopción o el reconocimiento de la maternidad o paternidad de la pareja del mismo sexo.[66] Así mismo, la reproducción de estereotipos sobre el rol de la mujer ha llevado a que se considere como "buena madre" a la mujer lesbiana que no tiene pareja y "mala madre" a la que busca tener una pareja y una relación estable,[67] en la medida en que se está replicando el estereotipo sobre el rol que juega la mujer en torno a su maternidad.[68]

Falta de reconocimiento de la conexión entre conflictos armados y violencia sexual

La relación de la violencia sexual con el conflicto armado ha sido clara para las mujeres víctimas de violencia sexual y las organizaciones que las representan. No obstante, durante muchos años las autoridades judiciales y administrativas no reconocían –y aún hoy algunas se niegan a reconocer– que

64 Entrevista a Belkis Hernández, coordinadora del área de litigio e incidencia de Colombia Diversa.

65 *Idem.*

66 *Idem*.

67 *Idem*.

68 *Idem*.

existe una estrecha relación de los hechos de violencia sexual cometidos por actores armados en territorios donde operan y ejercen control territorial. Ello, bajo la concepción de que los hechos de violencia sexual cometidos por actores armados son "excepcionales", "externos", "individuales" y "cosas que pasan", que no tienen relación con la forma en la que opera el conflicto ni con las estrategias de los actores armados en los territorios.

Esta negativa a reconocer dicha relación ha implicado durante muchos años que las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano no sean reconocidas o incluidas en los procesos relacionados con este, y que sus hechos sean investigados de manera paralela e independiente de las dinámicas propias del conflicto. Además, es un proceso contradictorio: por un lado, no se reconoce la ocurrencia de las violencias sexuales en el marco del conflicto como un fenómeno sistemático, pero, por otro, en este criterio hay una concepción naturalizada de la violencia sexual debido al conflicto.

Esta concepción se da por la perspectiva estereotipada de la violencia sexual o la razón por la cual se comete. Al identificar la violencia sexual en el conflicto armado como algo aislado de las estrategias y el accionar del grupo armado, se mantiene la noción de que los hechos son de la esfera privada de las mujeres, que ocurren en espacios cotidianos únicamente, y que son cometidos por hombres "fuera" de la norma o de las actividades del grupo armado. No obstante, la experiencia de las mujeres, así como de las organizaciones que las han representado, como Sisma Mujer, es que los hechos de violencia sexual tienen una relación directa con el conflicto, en tanto cumplen un propósito dentro de la estrategia de control territorial y social del grupo, así como una forma de castigo hacia las mujeres por habitar los territorios que controlan.[69]

Menosprecio/desvalorización de la violencia de género

Finalmente, la última aplicación estereotipada de normas identificada es la desvalorización o el menosprecio de otras formas de violencia basada en género más allá de la violencia sexual y la violencia intrafamiliar, como el acoso sexual. Por ejemplo, no fue sino hasta 2008 que se tipificó

69 Corporación Sisma Mujer, *La luz que nos queda: documentación de casos de violencia sexual contra mujeres en el marco del conflicto armado en Colombia*, 2017. https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/La-luz-que-nos-queda.pdf

el acoso sexual como un delito, estableciendo una pena de 1 a 3 años de cárcel (Ley 1257).

Debido a las preconcepciones que existen en los operadores judiciales, el delito de acoso es uno de los menos judicializados a nivel nacional,[70] en tanto es considerado como un delito menor, que no amerita el esfuerzo de las instituciones: "Porque está naturalizado, porque es cómo ay, no es tan grave y de hecho yo tengo muchos episodios en mi mente de los despachos a los que iba, la cara del fiscal de la fiscal que me decían ¿de verdad? ¿De verdad me va a armar problema por eso?, [...] tengo cosas más importantes y urgentes que hacer que un acoso sexual".[71]

La violencia contra las abogadas

El impacto de la violencia institucional de género en contra de las abogadas que acompañan y representan a mujeres y niñas ante la institucionalidad colombiana es una consecuencia directa de la violencia institucional de género en contra de las mujeres que acceden a las autoridades en búsqueda de protección y salvaguarda de sus derechos. Este tipo de violencia ha sido poco documentado a nivel nacional e internacional, en tanto el concepto de la violencia institucional de género se ha enfocado en las formas y los impactos que tienen las actuaciones institucionales en contra de mujeres y niñas, mas no ha abordado la situación que deben enfrentar las abogadas y psicólogas (que en su mayoría son mujeres jóvenes) en los mismos espacios.

La violencia en su contra inicia desde que la abogada se enuncia como feminista, continúa cuando hace referencia al tipo de proceso que está adelantando (hechos de violencia contra la mujer) y se agrava en aquellos casos en donde la abogada es una mujer joven.

> Siempre había un recelo por parte de quienes estaban en el despacho, fuera el fiscal, el asistente del fiscal, el juez o quien fuera, entonces de entrada ahí ya había como una prevención por ser feministas y enunciarse feministas. (Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer)

La violencia institucional de género en contra de las abogadas replica normas y estereotipos de género –el de la mujer menos educada,

70 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

71 *Idem*.

desconocedora del derecho, incapaz de ser considerada igual en un despacho jurídico– y se manifiesta a través de actuaciones abiertas de funcionarios y funcionarias judiciales, como llamar "niña" a la abogada en la audiencia; así como a través de micromachismos que buscan desconocer su lugar de enunciación y su autoridad en un despacho judicial, como no darle la palabra, ignorar sus solicitudes probatorias, no sancionar a abogados defensores que son abiertamente groseros en su contra y pasar por encima de ellas para dirigirse a sus representadas en desconocimiento del mandato judicial conferido. Esto genera un profundo impacto en las abogadas que acompañan estos procesos y se ven expuestas a estas situaciones.

La violencia institucional de género en contra de las abogadas también se presenta en situaciones en donde los funcionarios judiciales aprovechan su posición de poder para buscar favores o beneficios sexuales, como ofrecerle a las abogadas salir con ellos, intercambiar decisiones por relaciones sexuales y hacer insinuaciones consideradas a toda luz externas al ámbito laboral. A pesar de la gravedad de dicha situación, la normalización de la violencia contra la mujer en los entornos laboral y social, así como la desvalorización de la gravedad de las situaciones vividas y sufridas por las mujeres, lleva a que estos hechos no sean identificados ni visibilizados.

> Uno normaliza tanto las violencias que ni se da cuenta cuando es violencia. O yo miro eso como hoy hacia atrás y digo "obvio fue algo muy grave", pero en ese momento pues también la respuesta de una para no entrar en disputa o en pelea porque eso podría llegar incluso a afectar la investigación, es no decir nada. (Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer)

Esta situación no se presenta únicamente en relación con funcionarios públicos, sino que se da igualmente en relación con familiares hombres de las víctimas, quienes aprovechan el relacionamiento del caso para hacer abordajes inapropiados hacia las abogadas y psicólogas que acompañan a las mujeres.

Estas situaciones generan un impacto profundo en las abogadas, en tanto en su condición de mujeres no solo se ven identificadas en los hechos narrados por la mujer y la violencia institucional de género sufrida por ellas, sino, al mismo tiempo, revictimizadas en su rol de abogadas en los procesos judiciales. Por esta razón, el impacto emocional que tienen los casos de violencia contra la mujer en las abogadas y psicólogas que acompañan dichos casos es profundo, en tanto reviven miedos de

situaciones sufridas, o porque tienen la posibilidad de identificarse en la narración de la víctima.

> Incluso diría yo algunas prevenciones en relación con los hombres porque pues claro tu todos los días estás escuchando, leyendo, viendo casos de violencias hacia otras mujeres y es muy difícil, me parece para mí, no encontrarse en ellos, porque pues tú también eres mujer, eso es una cosa que te atraviesa el cuerpo, te atraviesa la realidad, te atraviesa como habitas tú el mundo y también como el castigo, diría yo, por ser feminista. (Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer)

Así mismo, la duda que la institucionalidad crea sobre la narración de las mujeres es extendida a las abogadas que las acompañan, con impactos diferenciados por el mando de imparcialidad y neutralidad que debe mantener la abogada para avanzar en el proceso judicial de su representada.

Ahora bien, al tiempo que la violencia institucional de género produce daños a las abogadas, también afecta a las mujeres que representan y constituyen otra barrera para su acceso a la justicia, teniendo en cuenta que, en muchos casos, desincentiva tanto a las abogadas como a las víctimas a continuar en los procesos, además de acrecentar en las víctimas la sensación de indefensión y de desconfianza en la justicia. Como señalaba una participante de los grupos focales: "Si así tratan a una abogada ¿cómo me van a tratar a mí?"

Estrategias de las organizaciones feministas

Las organizaciones feministas, de mujeres y de género han utilizado cuatro estrategias para superar las barreras ya descritas, las cuales se abordan a continuación.

Litigio integral

El litigio integral busca representar o litigar un caso ante una multiplicidad de instancias que permitan responder de manera adecuada y conjunta a las diversas necesidades de este. El litigio integral puede tener un propósito estratégico en materia de modificación de cambios estructurales en las normas y en la sociedad, o responder a todas las necesidades de la víctima al momento de dar inicio a la acción legal. Por ende, en algunas ocasiones, el litigio integral puede estar acompañado de una estrategia de comunicaciones y de incidencia que permita visibilizar el caso, con el fin de elevar el

perfil de la víctima o resaltar la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentra y que requiere de la intervención urgente de los órganos estatales. En otras, puede contar también con acompañamiento psicojurídico –una de las principales estrategias asumidas por las organizaciones feministas– para subsanar o mitigar el impacto que han tenido los hechos en las víctimas acompañadas.

> Creemos que es una apuesta también importante en términos políticos, de brindar a las mujeres una oportunidad de tener un acompañamiento legal y psicológico que no tendrían la posibilidad de tener si no fuera por los servicios que prestamos en Sisma. Son mujeres que, por el perfil de mujeres que acompañamos, son de bajos recursos y no tienen oportunidad de tener una abogada y una psicóloga externa. (Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer)

Por ende, el litigio integral comprende la inclusión de miradas diferentes, alternativas y, en ocasiones, disímiles al derecho, con el fin de alimentar de manera integral y completa un trabajo que parte de lo jurídico, pero que también atiende las diferentes necesidades de las mujeres. Así, comprende no solo el acercamiento al caso a través del derecho, sino también una mirada interdisciplinaria e incluso transdisciplinaria.[72]

Las organizaciones feministas y de mujeres han utilizado el litigio integral como una forma de litigio estratégico en la medida en que les permite abordar diferentes problemáticas jurídicas de manera paralela con un mismo caso. La estrategia dentro del litigio integral es buscar la transformación de una misma situación en diversas instancias judiciales y administrativas, de tal manera que otras víctimas y personas que se enfrenten a la misma situación, pero sin los mismos recursos a su disposición, no vean sus derechos truncados ante dichas barreras. Adicionalmente, esta forma de litigio permite que, a través de un proceso específico (como podría ser un proceso contencioso o constitucional) se impulsen o subsanen problemáticas identificadas en otra instancia judicial (como la penal).

72 Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer.

> Usamos el litigio estratégico como una manera de impulsar cambios estructurales, entonces, mediante la selección de un caso específico que creemos que representa una problemática estructural lo acompañamos ante distintas instancias nacionales o internacionales que pues buscamos que se resuelva favorablemente pero a la vez buscamos cambiar un poco la conversación alrededor del tema, entonces no medimos el éxito de un caso según si se gana o no, o si se gana exactamente en los términos en que nosotros lo propusimos, sino también en cómo se logra un impacto que cambia la conversación sobre el tema. (María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide)

Un ejemplo de litigio integral es el caso de Lucía,[73] llevado por Sisma Mujer en la Jurisdicción de Infancia y Adolescencia. En la justicia penal ordinaria se interpusieron dos tutelas que culminaron en decisiones de la Corte Constitucional y se le prestó acompañamiento psicosocial a la mujer y a su hija en el marco de todos los procesos. Por otro lado, se tiene la estrategia abordada por Sisma Mujer en el marco de la visibilización y creación del estándar de violencia institucional de género, en donde se tomó la determinación de abordar los problemas que se estaban identificado en el marco del trabajo ante las comisarías de familia en el plano constitucional. En estos casos, Sisma Mujer identificó que a nivel nacional persistía una problemática común en la forma en la que las mujeres eran atendidas en estas comisarías, particularmente en aquellos casos en donde se solicitaban medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar que eran descartados o desvalorados por las y los comisarios de familia. Consecuentemente, se tomó la decisión de elevar el litigio al plano constitucional, con el fin de abordar la problemática de raíz, y tener un impacto a nivel local y nacional que se extendiera más allá del litigio individual en cada uno de los casos en las comisarías.[74]

Incidencia

Una vez adelantado el litigio ante diversas instituciones jurisdiccionales, las organizaciones feministas y LGBT han recalcado la importancia de incluir otros actores no jurisdiccionales para realmente lograr un litigio

73 Los nombres se han modificado para salvaguardar la privacidad de los casos.

74 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

estratégico de los casos. Esto implica utilizar un abordaje de incidencia política y estrategia comunicativa para darle visibilidad a los casos, impulsar el reconocimiento de los derechos y promover la adopción de nuevos estándares jurídicos y sociales.

En el marco de las sentencias por violencia institucional adelantadas por Sisma Mujer, resalta la estrategia de utilizar sentencias internacionales para promover la modificación, el ajuste o el desarrollo de estándares a nivel nacional. Así, en el marco del litigio del caso que llevó a la Sentencia T-015 de 2018, la Corte IDH profirió la sentencia V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en donde desarrolla los estándares interamericanos en materia de la revictimización por parte de agentes del Estado en contra de menores víctimas de violencia sexual, resaltando la noción de la violencia institucional como una vulneración de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Consecuentemente, Sisma Mujer remitió copia de la decisión de la Corte IDH directamente al despacho del magistrado ponente del caso, informando del estándar interamericano en la materia y solicitando que sea replicado por la Corte, cosa que finalmente ocurrió en el marco de la Sentencia T-015 de 2018.

La incidencia también se ha empleado como herramienta de trabajo y litigio de manera directa con instituciones de los niveles regional y central, lo que ha permitido avanzar en el reconocimiento o la salvaguarda de derechos de las mujeres en instancias judiciales. Así, en el primer caso litigado por la Corporación Colectiva Justicia Mujer sobre los casos de cinco mujeres víctimas de violencia sexual[75] se abordó una dinámica de incidencia con las instituciones locales, con el fin de contar con su apoyo o visibilizar la necesidad de modificar las reglas y los procedimientos que generan barreras de acceso a la justicia para las mujeres.

75 En el marco del trabajo adelantado por la organización como parte de su estrategia de litigio integral, se realizó un proceso de identificación y documentación de casos de violencia contra la mujer, que culminó con la decisión de representar a cinco mujeres víctimas de violencia sexual cuyos casos estaban siendo abordados a nivel regional, evidenciando situaciones de violencia institucional. En el marco de este trabajo, la organización representó a las cinco mujeres en sus procesos ante Comisaría de Familia, al tiempo que adelantó una estrategia de incidencia para generar cambios estructurales que evitaran la repetición de los hechos sufridos por las mujeres ante la institucionalidad. Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer.

> Lo hicimos en contra de siete instituciones del Estado del orden local y nacional, que fueron la Fiscalía, Ministerio de Salud, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Salud de Medellín, Secretaría de Inclusión Social, y otras. Fue un litigio que [...] nos permitió afinar mucho nuestra metodología de litigio estratégico, y comprender la importancia de incluir la incidencia política en el litigio de casos. (Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer)

Por otro lado, la incidencia de las organizaciones también ha abordado estrategias de comunicación que permiten darle visibilidad al caso, informar a la sociedad y a los tomadores de decisiones y darles un lado humano a los casos judiciales. Así, en el marco del caso de *Yolanda,[76] WLW impulsó una estrategia de comunicaciones que incluyó columnas en medios de comunicación, un webinar sobre la problemática y la dimensión humana del caso, artículos y entrevistas de la mujer y las abogadas con diversos medios de comunicación y comunicados de prensa de organizaciones aliadas.[77] De esta manera, el litigio del caso ante la Corte Constitucional estuvo acompañado de una estrategia completa que llevó a que la Corte ordenara medidas cautelares en 2020 y, finalmente, profirió la decisión en 2021.

Formación y pedagogía con funcionarios y funcionarias

El litigio integral de casos y la incidencia no cumple, en muchas ocasiones, con el propósito de generar cambios en la forma en la que se aplican las normas en casos concretos, en la medida en que los y las funcionarias estatales tienen prejuicios y estereotipos interiorizados que son transferidos posteriormente a sus decisiones. De esta forma, las principales barreras que enfrentan las mujeres y personas LGBT no se dan debido a los contenidos en las leyes, sino a los estereotipos y las normas de género presentes en las personas que operan la justicia.

Por esta razón, para varias de las organizaciones entrevistadas, la capacitación de funcionarios y funcionarias de las diferentes entidades es una herramienta de trabajo de cara a la transformación de las normas y

76 Corte Constitucional, Sentencia T-236 23 de julio de 2021, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. T-7.733.840.

77 Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

los estereotipos de género que llevan a una revictimización por parte del Estado. Se trata de llamar a la reflexión y la sensibilización, a partir de acciones pedagógicas y de la transmisión de herramientas técnicas, teóricas y metodológicas sobre género y enfoques diferenciales.

Colombia Diversa, por ejemplo, usa una estrategia pedagógica a través del litigio con el fin de desmitificar los temas alrededor de la orientación sexual e identidades de género diversas, e informar a los y las funcionarias encargadas de los casos sobre las problemáticas de las personas LGBT, las diferentes nociones y las características de cada una de las víctimas. Para ello, al inicio de sus escritos jurídicos, la organización busca darle un aspecto más humano al caso al acercar al operador judicial a la historia personal de la víctima y narrar los hechos del caso en primera persona. Esta dinámica busca no solo construir empatía en el operador, sino también darles voz a las víctimas, de tal manera que "ese pedacito de historia que podemos contar en un memorial le llegue a la persona que la va a leer y no se vuelva un caso más, un caso más que hay que resolver en 10 días hábiles".[78]

La organización también incluye en sus escritos jurídicos un apartado en donde se da una definición de los conceptos que van a ser tratados en el marco del proceso, así como información de órganos internacionales de protección de derechos humanos. Ello con el fin de orientar al tomador de decisión, darle herramientas para poder comprender mejor el caso y poder fundamentar su decisión en jurisprudencia y doctrina internacionalmente reconocida. Así mismo, esta estrategia busca que los funcionarios judiciales tengan, y sientan que tienen, el respaldo legal para tomar la decisión que se busca, reconociendo las presiones sociales y culturales que hay en relación con los derechos de personas LGBT en Colombia, al igual que en América Latina.[79]

Por su parte, Sisma Mujer cuenta con una amplia trayectoria en el trabajo conjunto con entidades de los niveles central, regional y local, promoviendo la capacitación de funcionarios y funcionarias para el mejoramiento de la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia contra la mujer. Dentro de sus estrategias más recientes se destaca que desde el año 2019 Sisma Mujer implementó un proyecto de cooperación internacional encaminado a identificar las barreras existentes en las secretarías de la mujer

78 *Idem*.

79 Entrevista a Belkis Hernández, coordinadora del área de litigio e incidencia de Colombia Diversa.

para la implementación de las medidas de atención a mujeres víctimas de violencia contenidas en la Ley 1257. El resultado de la investigación se consignó en los documentos "Experiencias territoriales en la implementación del nuevo modelo de medidas de atención previstas en la Ley 1257: avances, retos y obstáculos"[80] y "Experiencias territoriales implementación del nuevo modelo de las medidas de atención previstas en la Ley 1257 de 2008: conclusiones y recomendaciones".[81] Si bien se trató de un proceso investigativo, los hallazgos han sido compartidos con funcionarias y funcionarios, buscando transmitir los principales aprendizajes.

Así mismo, durante los años 2021 y 2022 se implementó un ciclo de formación con miembros de la Policía Nacional que atienden la Línea 122 encargada de la recepción y atención de casos de víctimas de violencia contra la mujer, haciendo recomendaciones para la atención de mujeres, así como para el cuidado y autocuidado de los y las policías que atienden las llamadas.[82] Como resultado del trabajo realizado para estos procesos de formación, y con base en la experiencia en el acompañamiento de mujeres víctimas de violencia para la denuncia y atención de sus casos, la organización publicó una guía dirigida a entidades estatales que reciben las denuncias de mujeres víctimas de violencia contra la mujer –principalmente Fiscalía, Policía y comisarías de familia–, así como a las mujeres que denuncian, con el fin de facilitar la interlocución entre ambos.[83]

Por otro lado, desde el año 2020 inició un proceso de formación y capacitación a integrantes de las comisarías de familia que busca promover el conocimiento y la adopción de buenas prácticas en relación con la Ley 2126 de 2021.[84]

---

80 Sisma Mujer, *Experiencias territoriales en la implementación del nuevo modelo de medidas de atención previstas en la Ley 1257: avances, retos y obstáculos*, 2021.

81 Sisma Mujer, *Experiencias territoriales implementación del nuevo modelo de las medidas de atención previstas en la Ley 1257 de 2008: conclusiones y recomendaciones*, 2022.

82 Sisma Mujer, *Manual de fortalecimiento de capacidades para la línea 155*, 2021.

83 Sisma Mujer, *Guía de implementación de medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencias basadas en género*, 2022.

84 Sisma Mujer, *Diagnóstico participativo: Comisarías de familia de 12 municipios del departamento del Meta*, 2022.

Alianzas con otras organizaciones

Las cuatro organizaciones que se entrevistaron han buscado también conformar alianzas con otras organizaciones de la sociedad civil para promover espacios más amplios de diálogo, que incluyan diversos actores, abordajes interdisciplinarios y experiencias más vastas. Estas alianzas se han hecho, en ocasiones, con organizaciones feministas y LGBT, y en otros casos con organizaciones nacionales e internacionales.

Sisma Mujer, por ejemplo, ha conformado alianzas con otras organizaciones en una multiplicidad de litigios, buscando fortalecer su trabajo, así como promover el litigio estratégico que busca ese cambio estructural en las decisiones de las autoridades colombianas y el derecho. Desde 2015, de la mano de organizaciones feministas y de género, se conformó, por ejemplo, la Alianza 5 Claves. Esta Alianza nace en el marco de las negociaciones de paz en La Habana entre el Gobierno nacional y las FARC-EP con miras a lograr la inclusión de un tratamiento diferencial de la violencia sexual en los acuerdos, para la consecución de una paz estable y duradera.[85] Posteriormente, y en el marco del trabajo frente al Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación contenido en el punto 5 del Acuerdo Final de Paz, la Alianza se ha enfocado en la exigencia de la judicialización y sanción de los responsables de hechos de violencia sexual, reproductiva y otras formas de violencia basada en género en contra de mujeres, niñas y personas LGBT por los diferentes actores armados en Colombia. Por otro lado, Sisma ha participado, como *amicus curiae*, en casos de organizaciones de mujeres y de organizaciones mixtas ante la Corte Constitucional, así como ante la Corte IDH,[86] para promover estándares en materia de derechos de las víctimas de violencia sexual y violencia contra la mujer, así como en relación con el enfoque de género por las autoridades colombianas.

Por otro lado, estas alianzas también se han gestado en relación con el litigio de casos individuales. En ocasiones, esto ha sido por la gravedad de los hechos y el impacto que tiene en las abogadas y profesionales que acompañan los casos, y en otras oportunidades ha sido para buscar la

85 Sisma Mujer, *Claves para la revisión e implementación diferencial del acuerdo sobre las víctimas que garantice los derechos a las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual*, 2015. www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2015-CincoClaves-AcuerdoVictimas.pdf

86 En el marco del litigio del caso Jineth Bedoya vs. Colombia. El caso fue litigado por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil).

experticia en temas particulares de organizaciones aliadas. Tal es el caso del litigio del caso de Celia, una mujer víctima de violencia sexual en el conflicto armado, que fue representado por Sisma Mujer. Para el litigio penal del caso (ver más adelante caso Celia sobre litigio constitucional), Sisma Mujer buscó el acompañamiento del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo",[87] dado que el caso representaba riesgos para la seguridad de la víctima y las abogadas de Sisma por la naturaleza de los agresores. En consecuencia, la alianza con el Cajar permitió generar mayor visibilidad –y protección política– de la organización, al tiempo que le aportó a Sisma experticia y experiencia en la atención de casos con riesgos de seguridad para las víctimas y para la organización.[88]

Por su parte, el primer grupo de casos litigado por la Corporación Colectiva Justicia Mujer, luego de su fundación en 2015, fue en representación de cinco mujeres víctimas de violencia sexual, cada una de las cuales tenía entre cinco y ocho hechos victimizantes, y más de 20 años de impunidad.[89] Este litigio se adelantó de la mano de la organización Mujeres que Crean[90] y de Sisma Mujer, con el fin de aportar la experticia en litigio estratégico de las dos organizaciones. En años posteriores, la Colectiva Justicia Mujer se ha aliado con Dejusticia y Women's Link Worldwide en el litigio de casos de mujeres migrantes víctimas de violencia obstétrica y otras formas de violación de sus derechos sexuales y reproductivos. Ha trabajado también de la mano de la Alianza JEP[91] en el litigio de casos de violencia sexual, violencia reproductiva y otras formas de violencia basada en género en los macro casos de la JEP. Más adelante, y con los aprendizajes de dicho caso, la organización conformó la alianza de litigio estratégico por la defensa

87 El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (Cajar) es una organización no gubernamental (ONG) sin ánimo de lucro, defensora de los derechos humanos en Colombia, con una amplia experiencia en el acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos, personas perseguidas por entidades del Estado, líderes y lideresas sociales, sindicalistas, entre otros, y atención a situaciones de riesgo por el conflicto armado.

88 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

89 *Idem*.

90 Organización feminista que trabaja en la ciudad de Medellín para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

91 Conformada por organizaciones de mujeres y de género para el litigio de casos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Dentro de sus integrantes se encuentran Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, la Corporación Humanas, Women's Link Worldwide.

de los derechos humanos de las mujeres con varias organizaciones en la ciudad de Medellín. Este proceso es liderado por la Universidad Autónoma Latinoamericana y son miembros: la red feminista antimilitarista, la Corporación Humanas, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Medellín, la Universidad Claretiana, la Universidad de San Buenaventura, la Universidad Católica de Oriente, entre otras.[92]

Women's Link Worldwide es parte de la Alianza JEP y de la Alianza 5 Claves, desde donde ha impulsado el reconocimiento de la violencia reproductiva como una forma de violencia basada en género en el conflicto armado. Para este caso, WLW representa a una mujer excombatiente de las FARC víctima de violencia reproductiva, y usa el litigio estratégico para visibilizar la situación vivida por mujeres al interior de los grupos armados, la violencia reproductiva en el conflicto y las barreras que enfrentan dichas mujeres en el reconocimiento de sus derechos como víctimas de violencia basada en género debido a la existencia de estereotipos sobre la maternidad y el rol de la mujer en el conflicto armado. Por otro lado, en el marco del trabajo con mujeres migrantes víctimas de violencia obstétrica y otras formas de violencia basada en género, la organización ha trabajado de la mano de la Corporación Colectiva Justicia Mujer, así como de la Clínica de Migración de la Universidad de los Andes y Dejusticia.[93] Adicionalmente, para este trabajo conjunto, la organización se dispuso a solicitar *amicus curiae* de organizaciones feministas y de género que le permitieran a la Corte Constitucional abordar todas las problemáticas y dinámicas del caso, y contar con la mayor cantidad de información posible.

De manera similar, Colombia Diversa ha trabajado de la mano de las organizaciones que componen la Alianza 5 Claves y la Alianza JEP en el litigio. Adicionalmente, dentro de las cosas que resalta en Colombia es la alianza que se ha gestado en la última década entre las organizaciones de mujeres y las organizaciones LGBT para la promoción de los derechos de ambas poblaciones, así como del enfoque de género por parte de las autoridades judiciales. Para Colombia Diversa,[94] uno de los principales logros en materia del avance en derecho de las personas LGBT fue la cohesión

92 Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer.

93 Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

94 Entrevista a Belkis Hernández, coordinadora del área de litigio e incidencia de Colombia Diversa.

que se realizó con el movimiento de mujeres en relación con la concepción de familia. En dicha ocasión, las autoridades colombianas no reconocían las parejas del mismo sexo y la adopción de niños y niñas, y en el Congreso de la República se estaba tramitando una ley que reconocía solo una forma de familia en Colombia: la familia heterosexual compuesta por un hombre y una mujer. Ante ello, el movimiento de mujeres advirtió que al reconocer solo una forma de familia, y al negarle los derechos a un grupo de personas (parejas del mismo sexo) se estaba afectando igualmente a otros sectores de la sociedad, como las madres cabeza de familia y las familias unipersonales y las monoparentales, que conjuntamente representan el 55,7% del total de familias en Colombia.[95] Consecuentemente, se gestó una alianza entre ambos movimientos que buscó no solo reconocer la existencia de una diversidad de familias en el país, sino proteger los derechos de los diferentes grupos sociales que las conforman, logrando el archivo del proyecto en el Congreso y el posterior reconocimiento de la Corte Constitucional del derecho a la adopción por parejas del mismo sexo.[96]

Logros del activismo feminista

Los resultados de las estrategias de las organizaciones se ven en las decisiones judiciales que han sido adoptadas en diversas instancias, a través de las cuales no solo se han resuelto las situaciones particulares de mujeres y personas LGBT, sino que, al mismo tiempo, han sentado precedentes para modificar la forma en la que se aplican las leyes y reglamentaciones internas, con enfoque de género y respeto de los derechos de niñas, mujeres y personas LGBT. Además, siendo decisiones emitidas por operadores judiciales, expresan cambios en los sesgos de género de los funcionarios. A continuación, se presentan las sentencias más importantes de las organizaciones feministas, de mujeres y de género, buscando consolidar de esta forma los avances que se tienen en materia jurisprudencial, y servir de guía para quienes acompañan y representan a víctimas de estos hechos.

95 Departamento Nacional de Planeación (DNP), Análisis de la estructura familiar en Colombia a partir de registros administrativos y del programa Mi Familia del ICBF, *Documento de trabajo*, n.° 8, 2021, p. 6.

96 Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 4 de noviembre de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio, Exp. D-10371.

Sisma Mujer

Como parte de su trabajo jurídico, Sisma Mujer ha impulsado cambios normativos y estructurales en relación con hechos de violencia sexual, violencia intrafamiliar, acoso sexual, feminicidios; así como la modificación de normas de género de los operadores judiciales en relación con la valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer, el derecho al debido proceso de las mujeres y niñas, el derecho a la salud, el derecho a la reparación y la violencia institucional sufrida por mujeres y niñas en su interlocución con autoridades estatales. Estos cambios se han logrado a través de las estrategias señaladas en el apartado anterior. A continuación, se resaltan los principales logros en materia jurídica de la organización entre 2010 y 2022.

Violencia sexual

Uno de los principales hitos de la organización en materia de litigio integral y estratégico en el periodo de estudio fue el caso de *Lucía, quien era una menor afrodescendiente, con discapacidad cognitiva, desplazada, en situación de pobreza, que había sido víctima de dos hechos de violencia sexual, uno por otro menor de edad y otro por un hombre mayor de edad. Cuando el caso fue puesto en conocimiento de Sisma por parte de una lideresa en la ciudad de Cartagena, los dos procesos penales se encontraban estancados, y la menor y su madre se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad debido a la precaria situación económica y social que enfrentaban. En el juzgado de menores, donde se adelantaba el proceso en contra del menor agresor, la menor y su madre no habían podido participar, pues el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia no contempla la participación de las víctimas pues entiende el proceso como dialógico y restaurador entre el menor agresor y la Fiscalía. Por su parte, el proceso en la Fiscalía en contra del agresor mayor de edad se encontraba cerrado, pues la Fiscalía había declarado la preclusión de la investigación bajo el argumento de que la imposibilidad de contar con la declaración de la víctima por su discapacidad impedía la judicialización de los hechos.

Ante dicha situación, Sisma Mujer interpuso una tutela en contra del Fiscal 21 de Cartagena por considerar que dicha autoridad vulneró los derechos fundamentales de Lucía –quien padece retraso mental moderado– al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad humana y la protección especial que demandan las personas discapacitadas, como consecuencia de haber ordenado la preclusión de

la investigación penal que, por el presunto delito de acceso carnal y actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, se adelantaba en la ciudad de Cartagena. La tutela fue negada en primera y segunda instancia, razón por la cual fue resuelta por la Corte Constitucional. En Sentencia T-973 de 2011, la Corte tuteló los derechos de Lucía y de su madre, y ordenó la reapertura de la investigación. Como parte de su análisis, la Corte estableció:

> Si bien es cierto, dentro de los procesos penales que se adelantan por la comisión de delitos sexuales, el testimonio de la víctima resulta de importante relevancia y constituye prueba esencial para establecer la responsabilidad del sindicado, no lo es menos que su valor probatorio está condicionado a que quien lo otorgue se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, de tal manera que pueda ofrecer un testimonio real y objetivo que apunte a la solución efectiva del caso. Cuando ello no es así, es obligación de la autoridad competente analizar y valorar en su conjunto los demás elementos probatorios que obran dentro del expediente, o hacer uso de facultades oficiosas en orden a recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión acorde con los postulados del debido proceso y el respeto por los derechos de las víctimas.[97]

De esta manera, la Corte Constitucional sentó un precedente en relación con el valor probatorio de los testimonios de las mujeres víctimas de violencia sexual con enfoque interseccional de discapacidad, haciendo un llamado a las autoridades a ahondar en los esfuerzos en la investigación de este tipo de hechos, más en casos en donde la víctima no tiene la capacidad de dar su testimonio para avanzar en la investigación. La decisión de la Corte Constitucional implicó la reapertura de la investigación penal que concluyó finalmente con una condena por acceso carnal abusivo con incapacidad de resistir agravado de 84 meses,[98] decisión ratificada por el Tribunal Superior de Cartagena.[99]

Paralelamente, el proceso ante el juzgado de menores continuaba adelantándose sin la participación de la niña y su madre, en tanto la

97 Corte Constitucional, Sentencia T-973 de 15 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. T-2.477.844.

98 Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena de Indias, 09 de noviembre de 2015, jueza Silvia Esmeralda Angulo Ortiz.

99 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, 25 de mayo de 2016, M. P. Francisco Antonio Pascuales Hernández.

consideración de la norma que dio origen a la Jurisdicción de Infancia y Adolescencia le da un valor superior a los derechos del menor agresor, por encima de aquellos de la víctima del delito, en este caso, de hechos de violencia sexual. Por esta razón, la menor y su madre no solo no podían participar del procedimiento, sino que no tenían la posibilidad de conocer sus resultados al tratarse de un procedimiento reglado de confidencialidad. Consecuentemente, Sisma Mujer interpuso una nueva tutela en contra del Juzgado Único de Menores de Cartagena por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, así como de los derechos fundamentales de las mujeres a una vida libre de violencias, y de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, que se encuentran en situación de desplazamiento y de discapacidad, a la verdad, la justicia y la reparación integral. Al estudiar el caso, la Corte Constitucional encontró:

> Existió por parte del Juez accionado una seria falencia en el ejercicio sano de un razonamiento de ponderación entre los derechos fundamentales tanto de la víctima y de su familia, como del menor agresor procesado, teniendo en cuenta para ello no solo los derechos del menor agresor, los cuales hizo prevalecer de manera absoluta; sino también los derechos de las mujeres víctimas accionantes, teniendo en cuenta para ello, la extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran las víctimas, lo que las coloca en una grave y desproporcionada situación de violación masiva de sus derechos fundamentales, por el hecho de que se trata de mujeres afrodescendientes, víctimas de desplazamiento forzado, víctimas de delitos sexuales en dos oportunidades diferentes, personas en estado de discapacidad física y cognoscitiva, personas miembros de grupos socialmente vulnerables, y por demás, víctimas de la negligencia y de la desidia judicial, de la Fiscalía y de la desatención estatal. De esta manera, el juez desconoció totalmente que tal y como ha insistido esta Sala, en las actoras confluyen múltiples y diferentes factores de victimización, vulnerabilidad, debilidad manifiesta y discriminación, de conformidad con el artículo 13 Superior y los derechos fundamentales de las víctimas dentro del proceso penal, factores que no fueron sopesados y valorados debida y equilibradamente por el juez, quien hizo caso omiso de la grave situación de las víctimas, haciendo prevalecer de manera absoluta los derechos del menor victimario.[100]

100 Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 30 de agosto de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Exp. T-3821006.

En consecuencia, la Corte ordenó la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento penal en el juzgado de menores, para que el mismo se reiniciara con la participación de la víctima, su madre o sus representantes, y se garantizaran en todo momento los derechos de estas. Este proceso culminó con una declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia sexual en el caso.[101]

Ahora bien, otro de los grandes logros del litigio estratégico en el caso de Lucía fueron las solicitudes a la Corte Constitucional, en el marco del proceso de la Sentencia T-595 de 2013, para que se garantizaran los derechos a la salud sexual y reproductiva de Lucía y de su madre, así como el derecho a la reparación, como mujeres víctimas del conflicto armado, por parte de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). En dicho caso, si bien los avances en las investigaciones penales y la condena de los agresores es de suma importancia en la sanción de hechos de violencia sexual contra mujeres, en especial mujeres en alto grado de vulnerabilidad, en la práctica la situación socioeconómica de Lucía y de su madre no permitían que ellas tuvieran una vida adecuada. Consecuentemente, la Corte ordenó, como parte de la sentencia, atención médica especializada, atención psicológica y de rehabilitación psíquica y física, teniendo en cuenta las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado, del abuso sexual del cual fue víctima Lucía, así como para atender idóneamente su condición de discapacidad cognoscitiva, medidas en relación con la atención en salud física, salud sexual y reproductiva y salud psicológica de Matilde y Lucía y medidas especiales de educación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas con discapacidad cognoscitiva.[102]

El caso de Lucía evidencia una de las principales normas de género aplicadas en la judicialización y sanción de casos de violencia sexual contra menores de edad, y es la forma en la que se adelanta la valoración probatoria de los elementos a disposición del ente investigador y acusador. Al igual que ocurrió con el caso de Lucía, esta situación se presentó nuevamente en el caso de *Camila, una menor de cinco años víctima de abuso sexual por parte de su padre, cuyos hechos se encontraban en la impunidad debido a la ausencia de una investigación con enfoque de género y la aplicación de

101 Juzgado Único de Menores, Cartagena de Indias, 30 de septiembre de 2015, jueza Elzie Marriaga Mercado, Rad. 0192.

102 *Idem*.

normas de género en la investigación de los hechos. En este caso, las autoridades investigativas y judiciales no le habían otorgado valor probatorio a la narración de la menor, bajo el argumento de que se trataba de una niña pequeña que no entendía lo que había ocurrido. En consecuencia, Sisma interpuso una acción de tutela en contra de la Fiscalía 234 Seccional de Bogotá con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de la niña a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la protección especial de los niños y las niñas, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia. La tutela fue negada en primera y segunda instancia, por lo que fue revisada por la Corte Constitucional en el año 2011.

En su decisión, Sisma impulsó la aplicación de estándares internacionales en relación con las niñas víctimas de violencia sexual, logrando que la Corte Constitucional se pronunciara de manera profunda sobre las obligaciones del Estado en materia de investigación, así como los estándares que se debían tener en cuenta para la investigación. La decisión del caso de Camila es una de las primeras que se adoptan en términos de derechos de las niñas víctimas de violencia sexual y, hasta hoy en día, es una de las sentencias hito cuando se tiene que identificar el cúmulo de estándares en relación con niñas víctimas.[103] Así mismo, reitera lo establecido por la Corte en relación con la declaración de las menores víctimas de violencia sexual y su valor probatorio para impulsar la investigación. Por otro lado, la Corte hace un llamado enfático en relación con el estándar probatorio de violencia sexual, en tanto el fiscal había considerado que para que existieran hechos de violencia sexual debía haber evidencia de penetración. En consecuencia, la Corte resaltó:

> … la violencia sexual comprende no solamente el acceso carnal, sino también otras conductas que atentan contra a libertad y formación sexuales y que, incluso en algunos casos, para su configuración no requieren contacto físico. Además, como se explicó en apartes previos, la ausencia de prueba sobre penetración no significa que algún tipo de acceso carnal no haya tenido lugar, pues la falta de esta evidencia se puede deber a penetraciones hasta el introito vaginal, a un himen dilatable o al paso del tiempo que impide la obtención de muestras de fluidos, es decir, no es una regla de la experiencia que cuando no ha habido penetración o no hay fluidos como espermatozoides, no ha habido violencia sexual.[104]

103 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

104 Corte Constitucional, Sentencia T-843 de 8 de enero, 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. T-2.513.620.

Aun cuando en este caso la sentencia no tuvo los efectos en el proceso penal que sí tuvo en el caso de Lucía, toda vez que la investigación penal tardó otros 10 años en avanzar y culminó con la absolución del agresor, los estándares que fijó la Corte Constitucional han sentado la jurisprudencia para casos litigados y conocidos con posterioridad.

El análisis de la validez probatoria evidenciado en el caso de Lucía, y la ponderación del interés superior del menor del caso de Camila fueron estudiados recientemente por la Corte Constitucional en otro de los casos litigados por Sisma Mujer, en relación con los derechos de un menor de edad víctima de hechos de abuso sexual por parte de su padre. El caso hace referencia a una tutela interpuesta por el padre de dos menores de edad, presuntas víctimas de hechos de violencia sexual por parte de este, en contra de quien la Comisaría de Familia había decretado medidas de protección que le restringían su ejercicio de la patria potestad. En la tutela, el padre de los menores argumentaba que la denuncia había sido interpuesta por su expareja, a modo de retaliación, vulnerando sus derechos a la paternidad. Adicionalmente, argumentaba que el proceso penal en su contra no había culminado, por lo que debía primar el derecho a la presunción de inocencia, por encima de las denuncias de la madre de los menores, que él consideraba eran una calumnia.

En su decisión, y citando la intervención realizada por Sisma en el proceso, la Corte Constitucional salvaguardó los derechos de los menores, resaltando que ante una ponderación de derechos entre el interés superior de una/un menor presuntamente víctima de hechos de violencia sexual y la presunción de inocencia, prevalecen los derechos de niñas y niños.[105]

Ahora bien, la decisión de la Corte Constitucional en el caso de Camila en relación con los derechos a la salud y la reparación de las víctimas de violencia sexual fue reiterada en otro caso de violencia sexual en conflicto armado litigado por Sisma, respecto de los hechos de violencia sufridos por Celia y un menor de edad perpetrados por las Águilas Negras. El caso fue conocido por Sisma Mujer en 2012, dos años después de los hechos, y Celia y su familia se encontraban en situación de desplazamiento, amenazados por el grupo armado y con afectaciones psicológicas y psiquiátricas profundas por los hechos de violencia sexual sufridos por ella y un menor de edad. Una de las primeras barreras que había enfrentado Celia era que no

105 Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 14 de octubre de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Exp. T-7.995.814 y T-8.216.909.

se encontraba reconocida como víctima del conflicto armado en la UARIV, en tanto sus agresores pertenecían a las Águilas Negras, que para el Estado no era un grupo armado organizado que hiciera parte del conflicto armado.[106] En consecuencia, una de las primeras actuaciones adelantadas por la organización fue la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, recalcando la importancia del reconocimiento de la relación entre conflicto armado y hechos de violencia sexual (litigio que había adelantado Sisma ante la Corte Constitucional en el marco de los Autos de seguimiento[107] a la Sentencia T-025 de 2004), logrando su registro ante la UARIV.

Con dicho reconocimiento, se avanzó en la identificación y atención de las principales necesidades de las víctimas, que se enmarcaban en la precaria situación de salud mental y psicológica de Celia y el menor de edad producto de los hechos. Consecuentemente, se presentó una tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación –Programa de Protección de Víctimas y Testigos– y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por violación de los derechos a la salud física, sexual, reproductiva y psicológica, seguridad e integridad personal de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, particularmente, de las víctimas de hechos de violencia sexual. En primera instancia se protegieron los derechos de las víctimas, ordenando la inscripción de estas al Sistema de Seguridad Social en Salud (SSS). No obstante, dicha situación no resolvía de fondo las necesidades que tenían, en tanto el SSS no contaba con atención especializada con enfoque diferencial de género y de conflicto armado que evitara que los procedimientos se convirtieran en nuevas fuentes de victimización. Consecuentemente, Sisma apeló la decisión de primera instancia y continuó con el litigio, buscando generar estándares adecuados en relación con las obligaciones del Estado en la materia. Finalmente, la tutela fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional debido a la relevancia del caso, y a la discusión pendiente en relación con los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en materia de salud, reparación integral y no repetición.

106 Entrevista a Linda María Cabrera, Directora de Sisma Mujer.

107 Corte Constitucional, Auto 092, 2008, seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Mediante Sentencia T-418 de 2015,[108] la Corte Constitucional encontró que canalizar las afectaciones en salud física y mental de las mujeres y niños víctimas de violencia sexual en el conflicto armado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud "implica condenarlas a continuar su sufrimiento y en algunas ocasiones incluso a una doble victimización derivada de las deficiencias del sistema".[109] En consecuencia, la Corte le ordena a la UARIV la adopción de un plan sobre la adopción de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en el presente caso, y al Ministerio de Salud la adopción de un plan de verificación y seguimiento de la implementación del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (Papsivi) en relación con la prestación del servicio en salud mental y salud sexual de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. Con el fin de lograr un cumplimiento adecuado y razonable en el tiempo de la órdenes de la sentencia, Sisma Mujer trabajó, en articulación con el Ministerio de Salud, en la creación y puesta en marcha de una mesa de trabajo que se encargó de hacer seguimiento a las medidas ordenadas, y a la salud física, mental y psicológica de las víctimas.[110] Esta mesa de trabajo se encargó, igualmente, de tramitar las necesidades de Celia en materia de seguridad, pues el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación se había convertido en un proceso revictimizante por su ausencia de enfoque de género, y las restricciones que le imponían en su relacionamiento familiar y social. Así mismo, gestionó la entrega de elementos básicos de aseo, salud sexual y reproductiva y sanidad a las víctimas, los cuales habían sido negados por el SSS y el Papsivi dada la persistencia de normas de género que no reconocían las necesidades básicas de víctimas de violencia sexual.

Como se evidenció en el caso de Celia, y en las discusiones en torno a su calidad de víctima, la relación entre conflicto armado y violencia sexual continúa siendo objeto de debate ante las instancias judiciales, a pesar de la existencia de una jurisprudencia amplia sobre la materia producto del litigio de organizaciones como Sisma ante la Corte Constitucional, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, así como en el litigio y la representación de casos posteriores. Esta situación se presenta en

108 Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 3 de julio de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. T- 4.385.805.

109 *Idem*.

110 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

atención a las normas de género que han permeado las concepciones de los operadores jurídicos acerca de la forma y la razón por la cual se cometen hechos de violencia sexual, considerándolos como hechos aislados, que no tienen relación con las estrategias de los grupos armados y su control territorial y de las poblaciones, y que, por consiguiente, no son del resorte de las medidas encaminadas a la protección de víctimas del conflicto, ni de la responsabilidad superior penal de los comandantes de grupos armados legales e ilegales.

Esta discusión se dio en el marco del litigio integral que adelanta Sisma en nombre de ocho mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de la masacre de El Salado. El litigio de este caso ha sido adelantado por Sisma Mujer desde el año 2007 en instancias penales en representación de Yesenia Torres Vizcaíno, la primera mujer que denunció hechos de violencia sexual en la masacre. Posteriormente, y gracias al acompañamiento psicojurídico de Sisma Mujer, siete mujeres más han tomado la decisión de denunciar los hechos sufridos por ellas –cinco de las cuales eran menores de edad al momento de la violencia sexual– al contar con acompañamiento psicosocial y humano en todo momento del proceso. Adicionalmente, Sisma acompaña las medidas cautelares de Yirley Velazco Garrido, lideresa de El Salado, víctima de violencia sexual, y quien ha impulsado y acompañado la denuncia de hechos de violencia sexual en la masacre; sus medidas de protección ante la Unidad Nacional de Protección (UNP), y el proceso penal adelantado en contra de una de sus hermanas.

Como parte de este litigio integral, Sisma conoció del proceso de reparación colectiva adelantado por la UARIV en beneficio de la comunidad de El Salado, que se había iniciado en el año 2008 con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) –hoy UARIV–. En junio de 2011, se concluyó el proceso con una propuesta comunitaria consagrada en el Plan de Reparación Colectiva, en el que se identificaron los siguientes daños: i) pérdida de redes productivas, comerciales y económicas; ii) daño o pérdida de la infraestructura de servicios públicos; iii) daño a las redes de apoyo social, a las organizaciones sociales, al buen nombre, la dignidad de las víctimas y a la seguridad comunitaria; iv) daño en los servicios e infraestructura educativa, y v) daño en los servicios e infraestructura de salud. A pesar de la denuncia de Yesenia Torres Vizcaíno por los hechos de violencia sexual sufridos por ella, el proceso de reparación colectiva que se inició ante la UARIV no incluyó la caracterización del daño de las víctimas de violencia sexual, ni contó con la participación de las mujeres víctimas de

esta violencia en el marco de la masacre de El Salado; por lo anterior, las medidas de reparación no contaron con ningún enfoque diferencial ni de género para reparar el daño ocasionado.

Como consecuencia de lo anterior, el 7 de diciembre de 2016 Sisma Mujer, en representación de varias de las mujeres víctimas de violencia sexual en la masacre, interpuso una acción de tutela contra la UARIV por considerar que esta les había vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la reparación integral por desconocer una reparación colectiva para las víctimas de violencia sexual de la masacre de El Salado, al no tener en cuenta un enfoque diferencial para ellas ni hacerlas partícipes en la elaboración del Programa de Reparación Integral Colectivo que se adelantó con la comunidad. Por medio de esta acción de tutela, las mujeres solicitaron que se ordenara a la UARIV suspender el proceso de implementación de las medidas de reparación colectiva acordadas con la comunidad de El Salado, y que se le ordenara realizar nuevamente el proceso de identificación de daños colectivos y medidas de reparación colectiva concertadas con las mujeres víctimas de violencia sexual. También pidieron que se ordenara a la UARIV que en los otros procesos de reparación colectiva indagara la posible ocurrencia de violencia sexual para otorgar una participación cualificada a las víctimas de esos actos; que se ordenara a la UARIV la identificación de todas las víctimas de violencia sexual por los hechos ocurridos en la masacre de El Salado y que estas fueran inscritas en el Registro Único de Víctimas. Finalmente, se solicitó que se ordenara a la UARIV tener en cuenta los patrones de victimización identificados en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, y que en la identificación del daño colectivo tomara en cuenta las afectaciones a la salud física, psicológica, sexual o reproductiva de las accionantes.[111]

El juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplió con el requisito de inmediatez en tanto que desde el año 2008 se había iniciado con la CNRR el programa piloto de reparación colectiva y ocho años después se interponía la acción de tutela. Esta decisión desconoció que las mujeres víctimas de violencia sexual no tuvieron conocimiento del proceso de reparación colectiva sino hasta el año 2016.[112] Así mismo, careció de enfoque de género, al desconocer

111 Corte Constitucional, Sentencia T-718 de 11 de diciembre de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. T-6.118.808.

112 *Idem*.

los impactos desproporcionados que tiene la violencia sexual, las barreras y estigmas que enfrentan las víctimas de estos hechos al momento de denunciar, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los autos 092 de 2008 y 009 de 2015 en donde se hace un llamado a las autoridades administrativas y judiciales para eliminar las barreras de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, y reconocer los daños diferenciales que estas sufren.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia. Si bien consideró que el análisis de inmediatez no tuvo en cuenta que las accionantes habían desconocido la existencia del programa de reparación colectiva hasta el año 2016, consideró que aceptar las pretensiones de las accionantes de suspender las medidas de reparación implicaría un daño a la población de El Salado por postergar indefinidamente la implementación de los programas de reparación.[113] Es decir, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que el derecho de la comunidad de El Salado a la reparación no podía retrasarse para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, por lo que estas estaban condenadas a no estar incluidas en el proceso de reparación colectiva, en pro del bien de la comunidad.

Al analizar las decisiones de primera y segunda instancia, así como las actuaciones de la UARIV, la Corte consignó:

> … dentro de las dificultades y obstáculos que deben ser superados en los procesos de reparación colectiva se encuentran, entre otros, el desconocimiento de las víctimas y de las organizaciones de mujeres de los mecanismos para acceder a la reparación colectiva; la prevalencia de riesgos contra la vida e integridad de las mujeres por la presencia de grupos armados al margen de la ley en un territorio específico; la debilidad institucional para atender las afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas y la persistente invisibilidad de las mujeres, niñas y adolescentes dentro del mismo sujeto colectivo. Un enfoque diferencial y de género debe buscar la superación de estas y otras dificultades que terminan produciendo la exclusión de las víctimas de violencia sexual en los programas de reparación colectiva y manteniendo su invisibilidad por su ausencia en la participación de estos programas.[114]

113 *Idem*.

114 *Idem*.

Finalmente, en relación con la reparación colectiva de las mujeres víctimas de violencia sexual, la Corte señaló:

> La reparación colectiva con un enfoque diferencial, transformador y de género exige tener en cuenta la voz de las mujeres, como las víctimas de violencia sexual en el contexto armando, quienes tienen obstáculos para participar en los procesos de reparación. La participación de las víctimas de violencia sexual no solo es necesaria para llevar a cabo el proceso de reparación integral, sino que su no-participación puede implicar una vulneración a sus derechos fundamentales a la reparación colectiva y a la participación de su formulación, si: (i) no fueron informadas oportuna y adecuadamente sin exponerlas a una revictimización; (ii) no se crearon espacios seguros y confidenciales para que pudieran ejercer su participación en condiciones de seguridad y de no revictimización; (iii) no se reconoce que la violencia sexual es una violencia de género no solo por estar dirigida principal o, incluso, exclusivamente a las mujeres, sino también porque tiene lugar en contextos de acentuada discriminación contra la mujer y (iv) las formas de participación no se flexibilizaron en función de las víctimas de violencia sexual.[115]

En consecuencia, la Corte revocó la decisión de segunda instancia y le ordenó a la UARIV construir un cronograma para la construcción de un plan de reparación colectiva que incluya a las mujeres víctimas de violencia sexual de la masacre.

Este reconocimiento o reiteración de la relación entre violencia sexual y conflicto armado de la Corte Constitucional fue aplicado por primera vez por la Corte Suprema de Justicia en el caso de Milena, una mujer víctima de violencia sexual por dos hombres, cuyo caso no presentaba avances en el litigio penal en tanto estaba siendo tratado como violencia sexual de pareja, y no como violencia sexual relacionada con el conflicto. Esta interpretación de la justicia –particularmente del Tribunal Superior que conoció del caso en segunda instancia– se daba en tanto la víctima había sido secuestrada por dos hombres pertenecientes a un grupo armado, en el marco de lo cual había sido forzada a sostener relaciones sexuales con sus captores. Para el Tribunal, la violencia sexual no tenía relación con la condición armada de los perpetradores, ni había sido determinante en la forma en que se cometieron los hechos. Dada la decisión del Tribunal, Sisma Mujer presenta una

115 *Idem*.

demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando que se condene por violencia sexual en persona protegida –un delito reservado para aquellos cometidos en el marco del conflicto armado– en tanto los hechos habían ocurrido con ocasión de este y producto del control territorial que ejercían en la región.

En decisión de Casación, la Corte Suprema de Justicia determinó que "la recurrente acertó al afirmar que el conflicto armado fue determinante en la 'capacidad', 'decisión' y 'forma' de cometer los delitos",[116] y que no era posible considerar que los hechos habían respondido al interés personal e individual de los agresores. Reiterando los postulados de la Corte Constitucional contenidos en los anexos reservados 092 y 009 (que incluían el análisis del caso de Milena), la Corte Suprema consideró que "el *ad quem* desconoció la regla de la experiencia según la cual, en aquellas regiones donde los grupos armados al margen de la ley ejercen su control, lo extienden a la población civil y en particular a las mujeres, respecto de quienes deciden cuándo inician y terminan relaciones interpersonales con ellas".[117] Esta fue una de las primeras y únicas sentencias de violencia sexual en el marco del conflicto armado que han sido conocidas por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y la primera en donde se aplica la presunción de relación con el conflicto,[118] que ha sido solicitada y denunciada históricamente por organizaciones feministas y de mujeres como Sisma Mujer.

Violencia intrafamiliar

El litigio en casos de violencia intrafamiliar es uno de los escenarios que más demandan transformación social y de género, en la medida en que son los espacios en donde la situación de las mujeres es urgente, requiere de acciones inmediatas para salvaguardar su vida e integridad y las de sus hijos e hijas, pero que se adelanta ante instancias con poca formación de funcionarios –comisarías de familia– que no conocen las normas que se deben aplicar, ni las medidas de protección y atención establecidas en la Ley 1257 de 2008. Por otro lado, para las fiscalías y los juzgados encargados de los delitos contra las mujeres, la violencia intrafamiliar es vista como un hecho menor (especialmente en aquellos casos en donde las secuelas físicas de la

116 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP15512-2014 de 13 de febrero de 2019, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. 39392.

117 *Idem*.

118 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

violencia son menores o no son evidentes; y más aún en los casos en donde la violencia tiene un carácter psicológico, patrimonial o económico que no se manifiesta en ataques físicos), por lo que buscan que las mujeres concilien los casos, o ajustan la tipificación para acomodarlos a hechos de lesiones personales que niegan o minimizan el componente de género en la violencia.

Por esta razón, el litigio de casos ante comisarías de familia y la justicia ordinaria (fiscalías y juzgados) se convierte, más que en un litigio estratégico, en la lucha contra las comisarías y los jueces de instancia para que reconozcan la gravedad de los hechos y actúen de manera eficaz para proteger a las mujeres y sus hijos e hijas antes de que la violencia escale más.

No obstante, para Sisma Mujer, el litigio de casos de violencia intrafamiliar se encuentra en el centro de su agenda y es, en parte, la razón de la existencia de la organización, en tanto permite atender situaciones individuales en casos particulares que tienen la potencialidad de salvarle la vida a las mujeres que se acompañan.

Ejemplo de ello es el caso de Mayerli, una mujer víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, quien era agredida en presencia de sus dos hijos menores de edad. En el marco del proceso penal adelantado en contra de su agresor, este aceptó los cargos que se le imputaron por el delito de violencia intrafamiliar agravada, buscando una reducción de la pena, situación que fue concedida por el juez de primera instancia. Así mismo, en la decisión, se otorgaron medidas de protección en favor de la mujer que incluían la prohibición al agresor de acercarse a la víctima y a sus hijos, por el riesgo que representaba para su seguridad.

No obstante, el peligro para la vida de la mujer persistía, al tiempo que desde Sisma se consideró que la reducción de la pena otorgada no se compadecía con la gravedad de los hechos, que incluían la presencia de menores de edad al momento de la agresión y que representaban un riesgo de feminicidio para la mujer. La decisión también fue apelada por la defensa, en tanto no estaba de acuerdo con la imposición de una medida de protección en favor de la mujer y sus hijos, al considerar que la condena era una sanción suficiente. En consecuencia, la decisión de primera instancia fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá.

En su decisión, el Tribunal Superior de Bogotá[119] encontró que le asistía razón a la víctima respecto a que, por la gravedad de las lesiones su-

119 Tribunal Superior de Bogotá, Acta 013 de 22 de febrero de 2016, M. P. Orlando Muñoz Neira.

fridas, no se le debía haber aplicado el cuarto más mínimo de la sanción en la dosificación de la pena, incrementando la sanción impuesta por el juez de primera instancia. De mayor importancia es la decisión del Tribunal en relación con las medidas de protección otorgadas y apeladas por la defensa, en tanto el Tribunal consideró que si bien las menores de edad no habían sido incluidas como víctimas en el escrito de acusación de la Fiscalía –argumento utilizado por la defensa para apelar la decisión de la medida de protección en su contra– "no se puede omitir el examen pericial que habla de la evolución de los hechos hacia el feminicidio, así como de la valoración psiquiátrica de Medicina Legal que menciona el impacto y sufrimiento de las dos menores".[120] De esta manera, el Tribunal reconoce el riesgo de feminicidio en que se encontraba la mujer, al tiempo que aplica un enfoque diferencial de género y de niñez que reconoce el impacto sobre sus dos hijas menores de edad, protegiéndolas a través de la medida de protección otorgada. Esta decisión le salvó la vida a la mujer.[121]

La interposición de medidas de protección en el marco de los procesos penales por hechos de violencia intrafamiliar ha sido uno de los grandes logros del litigio de Sisma y fue replicada en el caso de *Ana María, en donde igualmente se otorgaron medidas de protección en su favor en el marco del preacuerdo alcanzado entre la defensa y la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar agravada.[122] Si bien la Ley 1257 establece la potestad de las autoridades que conocen de hechos de violencia intrafamiliar –comisarías y jueces– de otorgar medidas de protección en favor de las mujeres, niñas y niños víctimas de estos hechos, en la práctica los operadores judiciales desconocen la ley, o consideran que es función únicamente de las comisarías de familia. Por esta razón, los logros en la materia son resaltados, en tanto tienen la potencialidad de generalizar la función judicial establecida en la Ley 1257 entre los jueces de conocimiento, para que protejan la vida de las mujeres.

Feminicidio

Colombia tiene un marco legal y constitucional que, en principio, se avizora garante de los derechos de las niñas y mujeres víctimas de violencia

120 *Idem*.

121 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

122 Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Cauca, con funciones de Conocimiento, Sentencia 001 del 12 de febrero de 2021, jueza Katherine Sánchez Barrera.

contra la mujer. Así, Colombia cuenta con un amplio rango de normas que buscan garantizar una vida libre de violencias a las mujeres del país, y combatir la impunidad imperante que se ha establecido sobre estos hechos en las últimas décadas. Particularmente, en el año 2015 se aprobó la Ley 1761 que define el feminicidio como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género.

Esta ley, también conocida como la Ley Rosa Elvira Cely (en conmemoración del feminicidio de Rosa Elvira que conmocionó al país y evidenció los vacíos jurídicos existentes para la investigación y sanción de hechos de homicidios cometidos contra mujeres por el hecho de ser mujeres), crea el delito de feminicidio en el Código Penal como delito autónomo. La creación del delito autónomo de feminicidio en el Código Penal buscó reconocer que la violencia contra la mujer en el país era un problema mucho más grande de lo que se había dimensionado, por lo que requería una especial atención de las autoridades judiciales y un tratamiento diferenciado en su investigación y sanción. Promovida desde la sociedad civil luego del homicidio de Rosa Elvira Cely en 2012, y presentada ante el Congreso de la República por un colectivo de mujeres y feministas, la ley incluyó un nuevo artículo en el Código Penal, y dispuso otra serie de medidas encaminadas a luchar contra la impunidad por hechos de feminicidio.

A pesar de ello, en Colombia se ha evidenciado un aumento de los hechos de feminicidio en los últimos años, y una persistente impunidad en la investigación de estos. Ello, especialmente en aquellos que no son considerados feminicidios íntimos (por la pareja o expareja de la mujer) en tanto hay una resistencia de los operadores judiciales a indagar y reconocer las motivaciones de género que existen detrás de los hechos de asesinato en contra de mujeres por fuera del espacio íntimo, especialmente de aquellas en situaciones de especial vulnerabilidad.

Ello fue evidente en el litigio adelantado por Sisma Mujer en relación con el asesinato de *Sandra, una mujer en ejercicio de la prostitución, que fue asesinada por un hombre, soldado profesional, que había contratado sus servicios en el departamento del Cauca. Sandra era una madre en situación de precarización económica que debía "ponerse en riesgo de manera constante, para procurarse su sostenimiento y el de su familia",[123] y quien fue asesinada en el ejercicio de la prostitución. Durante el proceso penal, la

123 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Acta 188 de 07 de septiembre de 2020, M. P. Jesús Eduardo Navia Lame.

abogada de la familia enfrentó múltiples barreras por la ausencia de un enfoque de género por parte de las autoridades investigativas. Luego de un trabajo permanente por parte de la representante de las víctimas, y con su intervención en los alegatos de conclusión (única etapa procesal en donde las víctimas pueden intervenir en el procedimiento penal reglado por la Ley 906), el fiscal solicitó la condena por feminicidio agravado, considerando que se cumplían los requisitos para ello por la condición de superioridad del hombre (que era militar) y el ejercicio de prostitución de la víctima.[124]

De acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía, el juez de primera instancia profirió la condena por feminicidio agravado,[125] bajo la consideración de que se encontraba probada la superioridad física y social de la víctima –para la configuración del feminicidio– en la medida en que "detentaba mayor poderío físico sobre la mujer, de lo cual hablaría por sí solo el estrangulamiento, sin la utilización de otros elementos que sus manos, señalando que una dama del común, no tenía la posibilidad de hacerle frente a un hombre de 1.77 de estatura, activo del servicio de las fuerzas armadas de Colombia, como soldado profesional, preparado para el combate, en plenas condiciones físicas".[126] Así mismo, consideró que el ejercicio de la prostitución por parte de la víctima, y su relación con el momento en que ocurrió el asesinato, permitían aplicar el agravante penal en la medida en que se configuraba un feminicidio por prostitución.[127]

La decisión de primera instancia fue apelada por la defensa del feminicida, quien solicitó que, en caso de mantenerse la condena, la misma fuera por homicidio simple y no por feminicidio agravado. La sustentación de su apelación reiteró las normas de género que impregnaron el caso en sus inicios, en tanto se consideró que, por un lado, no era posible determinar las motivaciones que habían impactado los hechos, por lo que no no se podía precisar que se trataba de un feminicidio; y, por otro, consideraba que el ejercicio de la prostitución de la víctima y la ocurrencia de los hechos en el marco de dicho ejercicio eran meras coincidencias, por lo que no podían ser considerados factores conexos a efectos de aplicar el agravante punitivo.[128]

124 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

125 Juzgado Primero Penal de Circuito de Popayán, Cauca, con funciones de conocimiento, Sentencia n.° 91, juez Darío Castrillón Paz.

126 *Ibid*., Acta 188.

127 *Ibid*., Sentencia 91.

128 Acta 188, cit.

Esta línea argumentativa es una de las principales normas de género que se aplican en relación con los delitos de feminicidio no íntimos, en la medida en que tanto los operadores judiciales como la defensa de los agresores mantiene que la prueba de las motivaciones de género en los asesinatos no es viable, por lo que las investigaciones y posteriores condenas deben realizarse por el delito de homicidio.

En la decisión de segunda instancia, el Tribunal repasó la construcción teórica y práctica del delito de feminicidio, haciendo énfasis en la importancia de determinar las condiciones en las que socialmente se encuentran hombres y mujeres al momento de los hechos, como elemento probatorio fundamental para las consideraciones jurídicas. Al respecto, resalta el Tribunal:

> En el evento a estudio, era una mujer que laboraba como trabajadora sexual, lo que ciertamente –como apunta la defensa– no es ilegal, pero a no dudarlo sí es una de las profesiones más estigmatizadas por la sociedad, que critica a la mujer que "vende" su cuerpo por dinero, a diversas personas, generalmente, para poder subsistir ella y su familia. Como se compran otros elementos –o cosas– materiales que el hombre precisa para satisfacer sus necesidades físicas, así se concurre a los sitios en donde ellas deben laborar, como en este caso lo hizo el señor, al establecimiento denominado CASANDRA, no para dignificar a la mujer, y ni siquiera para tratarla como una igual, sino todo lo contrario, para humillarla y aprovecharse de sus carencias económicas, toda vez que con algo de dinero, puede disponer de su cuerpo a su antojo, manifestación inequívoca de la cosificación en que se convierte a la mujer.[129]

Continuando con el análisis del elemento subjetivo del tipo, y la configuración del agravante penal, el Tribunal reitera lo establecido por Sisma en su intervención como no recurrente en la apelación:

> … la manifestación de la señora apoderada de víctimas, expuesta en los alegatos de conclusión, tiene mucha lógica para deducir el odio de que se ha dado cuenta, así como la relación de poder que se materializó por el hoy procesado, en el momento previo y en el concomitante con la muerte de la señora, como fue deducida por el Ente Acusador en la acusación, acreditando que el fallecimiento de ella, se produjo por el hecho de ser

129 *Idem*.

> mujer, al evidenciarse y colocarse de presente, que el señor, a pesar de todos los gritos de ayuda, que implicaban una súplica para que no continuara con la agresión, además de lo lesionada que ya estaba la dama, como lo demostró la autopsia, no fueron suficientes para que el señor detuviera su ataque, cuando simplemente había podido abstenerse de seguirla golpeando, y tener compasión ante una mujer ya indefensa, por la serie de golpes y heridas que le había causado, sino que culminó su odiosa faena, dándole muerte con sus propias manos, signo inequívoco de la superioridad física en que estaba frente a esta dama.[130]

En consecuencia, el Tribunal mantiene la condena por feminicidio por los hechos.[131] Esta sentencia es la primera existente a nivel nacional por feminicidio en el ejercicio de la prostitución, y sus dificultades y debates probatorios evidencian la necesidad de continuar trabajando con los operadores judiciales en el reconocimiento de los feminicidios por fuera del espacio íntimo.

Acoso sexual

El delito de acoso sexual es uno de los menos investigados y con más nivel de impunidad en Colombia. Tal y como se estableció con anterioridad, para las autoridades judiciales y administrativas el delito no reviste de la suficiente gravedad para ameritar el despliegue de la labor investigativa del Estado y, consecuentemente, es un delito que por su naturaleza es poco denunciado y menos procesado. En consecuencia, Sisma Mujer ha trazado una estrategia para el impulso del reconocimiento de la gravedad de hechos de acoso sexual fuera y al interior de los espacios laborales y profesionales, y ha dedicado esfuerzos al litigio y acompañamiento de casos de mujeres víctimas de acoso sexual que no han sido atendidos por las autoridades estatales. La apuesta por visibilizar y procesar el acoso sexual inició con el impulso de la tipificación del acoso como un delito sexual en el marco de la Ley 1257 que realizó la organización.[132] Su tipificación y socialización llevó a un aumento en la denuncia de hechos de acoso sexual tanto ante la

---

130 *Idem*.

131 En su decisión se condenó únicamente por feminicidio, en tanto se encontró que la aplicación del agravante fue notificada únicamente en los alegatos de conclusión de la Fiscalía, sin posibilidad de debatir probatoriamente la misma por la defensa, por lo que se configuró una vulneración del debido proceso y del principio de legalidad.

132 Entrevista realizada a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

institucionalidad como de aquellos puestos en conocimiento de la organización. Consecuentemente, desde el año 2018 se inicia un proceso de litigio en casos de acoso sexual que continúa en la actualidad, y que busca reconocer su gravedad, el impacto sobre las mujeres que lo sufren, y la necesidad de que las autoridades judiciales y administrativas reconozcan, judicialicen y sancionen los hechos de conformidad con la norma. Si bien dicho litigio se ha enfrentado a los problemas mencionados por la existencia de normas de género de los operadores judiciales que desconocen aún la importancia del delito, en la actualidad Sisma cuenta con tres sentencias en donde las cortes se han pronunciado al respecto.

El primer litigio por hechos de acoso sexual por parte de Sisma Mujer se adelantó desde el año 2016 en representación de Stella, una abogada que trabajaba en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien fue víctima de acoso sexual por parte del subgerente del Fondo en el año 2012. Desde esa fecha, y luego de poner los hechos en conocimiento de las directivas del Fondo, el contrato de Stella fue terminado, con posterioridad a lo cual no le fue posible ser contratada por ninguna entidad del distrito. Adicionalmente, aun cuando había interpuesto la correspondiente denuncia penal y disciplinaria, la primera no evidenciaba avance alguno, y la segunda se encontraba en la impunidad y no se le había permitido su participación en el proceso disciplinario bajo el argumento de que la norma disciplinaria sanciona fallas del servicio, que no requieren de la participación de los quejosos o las víctimas de los hechos.[133]

En consecuencia, con el acompañamiento de Sisma Mujer se interpuso una tutela en contra de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría General de la Nación con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Mediante Sentencia T-265 de 2016, la Corte Constitucional salvaguardó los derechos fundamentales de Stella, y se refirió al argumento esgrimido por Sisma Mujer en la tutela respecto de la consideración del acoso sexual como una violación de los derechos humanos:

> … la violencia contra la mujer es entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que puede causar la muerte, daño o sufrimiento

133 Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 16 de mayo de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Exp. T-5193952.

físico, sexual o sicológico y que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos. Bajo ese entendido, el hostigamiento o acoso sexual en el lugar de trabajo es considerado como una de las formas en que se manifiesta ese tipo de violencia y por lo mismo está prohibido en numerosos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, así como en varios mandatos constitucionales y disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano.[134]

En consecuencia, la Corte consideró que, como en todo proceso de violación de derechos humanos, las víctimas debían tener plena participación en el proceso disciplinario, razón por la cual ordenó que se permitiera la participación de Stella en este. Si bien la decisión se refirió de manera específica a la participación de la víctima en un proceso disciplinario, su relevancia radica en la consagración del acoso sexual como una forma de violencia sexual, la cual está proscrita por el derecho nacional e internacional y conlleva la carga y los deberes del Estado en relación con la protección y garantía de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos de tratados como la CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará.[135]

Por su parte, en el marco del proceso penal por acoso sexual en el caso de Stella, el juez de instancia consideró que no era posible determinar la superioridad jerárquica del subgerente en relación con la víctima, en tanto este no ejercía un cargo directamente superior al de las abogadas del Fondo, cargo ejercido por Stella, razón por la cual no se cumplían los preceptos del delito de acoso sexual. Esta determinación desconocía abiertamente la forma en la que se construyen las dinámicas laborales jerarquizadas al interior de las instituciones, en especial en aquellos casos en donde el cargo superior es ejercido por un hombre en relación con una mujer menor. Adicionalmente, al valorar un video introducido por la defensa en donde se ve a Stella saliendo de la oficina del subgerente sin que sea posible evidenciar exaltación o actuación fuera de lo normal, el juez de instancia consideró que ello era prueba suficiente para determinar que los hechos de acoso sexual denunciados por la víctima no habían ocurrido.

134 *Idem*.

135 *Idem*.

La decisión de primera instancia fue apelada por Sisma Mujer ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en su decisión, determinó:

> … las conclusiones expresadas por el *a quo* no responden a ningún criterio de la sana crítica, al contrario, se alinean con prejuicios inadmisibles de valoración probatoria por razones de género, en tanto exige un comportamiento determinado para otorgarle credibilidad a la víctima. En efecto, reclamar que la ofendida debió asumir una reacción de exaltación violenta, desmedida o desbordada con el fin de tener por cierta la versión de los acontecimientos, sólo evidencia los estereotipos que en ocasiones imperan en la labor judicial, que no encuentran razonable una actitud pausada y controlada de las mujeres frente a las agresiones sexuales y, entienden que las maneras de repeler los ultrajes es el llanto incontinente, los gritos de auxilio y la petición de abrazos consoladores, con el objeto de que el hombre la proteja y la defienda.[136]

El Tribunal continuó su análisis probatorio y determinó:

> Para la adecuada interpretación de los hechos materia de este asunto, es necesario el desmantelamiento de los prejuicios que se suscitan alrededor del género y que impiden una construcción social sana, que propenda por un trato diferencial que permita superar el supuesto igualitarismo entre hombres y mujeres, y esto implica, además, que el juez se sensibilice y escuche a la víctima despojándose de subjetividades que invisibilizan violencias normalizadas, luego no puede reducirse el análisis a conclusiones simplistas en torno a un mal entendido por parte de la víctima frente al comportamiento, muchas veces, agresivo pasivo del procesado con demostrada intención libidinosa.[137]

En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al agresor de Stella. Esta decisión configuró el primer precedente en relación con la valoración probatoria en materia de acoso sexual, sentando estándares acerca de la importancia de analizar las pruebas con enfoque de género, prescindir de las normas de género que guían a los operadores judiciales en la determinación de sus caso, y salvaguardar los derechos de

136 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Acta 049 de 07 de mayo de 2020, M. P. Efraín Adolfo Bermúdez Mora.

137 *Idem*.

las víctimas del delito de acoso de manera efectiva. Adicionalmente, es la primera condena por acoso sexual en Colombia.[138]

Por su parte, el 8 de noviembre de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó no casar la sentencia de segunda instancia proferida en contra del agresor de Stella, confirmando en su totalidad la sentencia, y haciendo un llamado al reconocimiento de la gravedad del acoso sexual en contra de las mujeres, particularmente en el entorno laboral. En su decisión, la Corte Suprema afirmó que la inconsistencia de los relatos en casos de víctimas de violencia sexual es creíble para la Corte, en el entendido de que el juez deberá valorar que con el pasar de los años pueden existir circunstancias que dificulten la memoria, aunado a que se trata de hechos traumáticos. Así, debe examinar en el caso concreto si dichas inconsistencias son tangenciales o sustanciales, toda vez que si es la primera, esto no consta como criterio para restar credibilidad al testimonio. Así mismo, la Corte llama la atención a la necesidad de aplicar el enfoque de género, entendiendo que es inaceptable la creencia de que las víctimas deben llorar, gesticular, reclamar o demostrar algún tipo de emoción para que su relato sea creíble.[139]

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto en el caso de Alexi, una mujer víctima de acoso sexual en la Universidad Nacional, cuya denuncia disciplinaria ante la Veeduría Disciplinaria de la Universidad fue abordada sin enfoque de género, dilatando el proceso de manera que se cumplieran los términos de prescripción, sin permitir la completa participación de la víctima en el proceso y, en general, revictimizándola en cada una de las instancias. En consecuencia, la investigación había sido archivada por la Veeduría, decisión que fue objeto de la tutela interpuesta por Sisma Mujer en representación de Alexi.

En esta oportunidad, la Corte estableció la importancia de que las autoridades disciplinarias asuman las investigaciones por hechos de acoso sexual con la seriedad que ameritan los hechos, con el interés superior de la víctima en el centro de sus actuaciones, y salvaguardando sus derechos:

> Para la Sala de Revisión es claro que el proceso desarrollado por la Veeduría Disciplinaria no cumplió con el término razonable, de forma que se

138 Entrevista a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

139 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP459-2023 de 8 de noviembre de 2023, Rad. 58669, Acta 209.

aseguraran los derechos fundamentales de la accionante. Por el contrario, se tardó más de 3 años en analizar el fondo de su denuncia, prolongando innecesariamente la indefinición de su queja. Para este Tribunal, en los casos de violencia contra mujeres la falta de determinación judicial genera una "amenaza seria, real y protuberante de los derechos fundamentales [...] toda vez que la demora en la adopción de decisiones puede devenir en la vulneración irremediable de los derechos a la integridad personal, a la familia, a la libertad y a la vida en condiciones dignas". La efectividad del trámite depende de la rapidez con la cual se sancionen los actos, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas. Desatender ese carácter urgente afecta los derechos a disponer de un recurso judicial efectivo y a obtener una decisión en un plazo razonable, así como desconoce la obligación estatal de garantizar que no se repitan las agresiones, "bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona o porque pueda ser objeto de retaliaciones.[140]

Luego de la decisión de la Corte Constitucional, la Veeduría de la Universidad Nacional reabrió la investigación en contra del agresor de Alexi, un proceso que aún continúa abierto.

Violencia institucional

Como se mencionó atrás, la violencia institucional sufrida por las mujeres víctimas de violencia que acuden a los operadores judiciales y administrativos ha sido una de las principales barreras y fuentes de revictimización de las mujeres, quienes encuentran un nuevo agresor en manos de la institucionalidad diseñada para protegerlas y salvaguardar sus derechos.

En consecuencia, y como parte de su trabajo por garantizar una vida libre de violencias a todas las mujeres, independientemente de quién es su agresor, Sisma Mujer ha trabajado por el reconocimiento de la violencia institucional ante la Corte Constitucional. Este litigio ha permitido comenzar a reconocer la existencia de hechos de violencia institucional de género por parte de comisarías de familia, fiscalías, policía y jueces, haciendo llamados a la aplicación de un enfoque de género en todas las actuaciones estatales y a la prevalencia del principio pro-víctima y pro persona en la operación

140 Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 3 de diciembre de 2021, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. T-8.009.845.

estatal. Si bien aún quedan retos por abordar, como lo es la sanción disciplinaria de los y las funcionarias que ejercen la violencia institucional de género,[141] las tres sentencias de la Corte Constitucional en donde se reconoció la existencia de violencia institucional han promovido la mejora de los servicios estatales en pro de las mujeres víctimas.

En el año 2017, la Corte Constitucional se encontraba estudiando un caso en relación con la violencia sufrida por una mujer en el marco de un procedimiento ante una comisaría de familia. Dado el conocimiento y la experticia que tenía Sisma Mujer en relación con la implementación de la Ley 1257 de 2008, particularmente con las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar contenidas en la norma, Sisma presentó un *amicus* a la Corte Constitucional en donde desarrolló, por primera vez, el concepto de violencia institucional de género en Colombia, con base en el desarrollo que tenía la Corte IDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.[142]

En su escrito, Sisma

> … expuso que la violencia institucional en el marco de la violencia de género se da por parte de las autoridades encargadas de materializar los derechos de las mujeres y se explica por la interiorización de estereotipos de género que menoscaban sus derechos y libertades. Ello se refleja en los espacios judiciales cuando se toma bajo sospecha de una mentira o exageración el relato de la víctima, circunstancia que reproduce la violencia. No obstante, en la mayoría de los casos, la respuesta institucional consiste en alejarse de su rol como tercero imparcial, para situarse al lado del agresor y disminuir aún más a la mujer, ya sea humillándola, descalificándola, culpabilizándola de la violencia, jerarquizando o naturalizando la violencia, interpretando indebidamente el material probatorio, no aplicando el enfoque de género o desconociendo sus competencias relacionadas con la protección integral de las mujeres.[143]

Así mismo,

> … sostuvo que la parte visible de esa violencia consistía en la tolerancia e ineficacia institucional que impedía a las mujeres acceder a la justicia,

141 Entrevista a Karla Roxana Pérez, abogada de Sisma Mujer.

142 Entrevista realizada a Linda María Cabrera, directora de Sisma Mujer.

143 Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 15 de diciembre de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. T-6.026.773.

> y la parte invisible se refería a los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño. Se trata de una violencia que puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor. Adicionalmente, por tratarse de prácticas invisibles y que han sido interiorizadas por los operadores y las mujeres que son víctimas de ellas, no son denunciadas.[144]

Con base en dichas consideraciones, así como de los argumentos esgrimidos por la tutelante, la Corte salvaguardó los derechos de la mujer en el caso comentado líneas antes, sentando las primeras bases para el reconocimiento jurisprudencial del concepto de violencia institucional de género en Colombia.

En el año 2018, Sisma presentó una nueva tutela que fue estudiada por la Corte Constitucional en el caso de una mujer y sus hijos víctimas de violencia intrafamiliar, quienes habían sido revictimizados por la comisaría de familia, y en favor de quienes no se habían tomado determinaciones encaminadas a proteger su vida. En el trámite del caso se habían presentado una diversidad de irregularidades en la aplicación de normas de género que incluían la ausencia de claridad del procedimiento para la mujer y sus hijos, la no compulsa de copias ante la evidencia de presuntos hechos de violencia sexual en contra de los menores, la desvalorización del testimonio de la mujer sobre los hechos, la ausencia de solicitudes probatorias encaminadas a documentar el caso, entre otras.[145] Mientras el caso estaba siendo estudiado por la Corte Constitucional, la Corte IDH profirió la sentencia V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en donde sienta las bases jurisprudenciales interamericanas en relación con la violencia institucional de género. Dada la importancia de la decisión interamericana, Sisma Mujer envió un oficio al magistrado relator del caso bajo estudio en la Corte Constitucional, informándole de la sentencia, recalcando los apartados más relevantes, y solicitando que la Corte profundizara su análisis en relación con la violencia institucional de género con base en lo establecido por la Corte IDH.

En su decisión, mediante Sentencia T-015 de 2018, la Corte Constitucional determinó:

144 *Idem*.

145 Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2018, cit.

> … en efecto, la falta de rigor en el estudio de ciertas pruebas, al distorsionar o cercenar su contenido, o las omisiones probatorias en las que se incurrió en relación con aspectos fundamentales de las resoluciones cuestionadas, y que tenían que ver con situaciones particulares de abuso sexual y violencia psicológica ejercida en contra de la madre y sus dos hijas menores, revelan un grave desconocimiento de los criterios diferenciales de género en la solución de este caso. Esto se hace aún más evidente, si se tiene en cuenta la actitud indiferente y despreocupada de la Comisaría frente a la referida información sobre abusos sexuales en contra de las menores.[146]

En consecuencia, tuteló los derechos de la mujer y sus hijas y le ordenó a la Comisaría de Familia actuar de manera imparcial, con enfoque de género, en la atención del caso.

Si bien en dicha sentencia la Corte no ahondó en el concepto de violencia institucional, sí sentó las bases para la decisión que se profirió ese mismo año sobre otro caso litigado por Sisma Mujer, relacionado con la victimización sufrida por una mujer en una Comisaría de Familia debido a la falta de valoración de las pruebas de la violencia intrafamiliar que había sufrido. Mediante Sentencia T-462 de 2018,[147] la Corte Constitucional analizó a profundidad las actuaciones de la Comisaría de Familia, así como las diversas formas en las que se puede llegar a cometer violencia institucional de género, creando un listado no exhaustivo de las actuaciones institucionales revictimizantes:

> Para esta Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

146 *Idem*.

147 Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 3 de diciembre de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. T-6.328.979.

i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.
ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.
iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.
iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.
v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.
vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.
vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.
viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas [186].
ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.
x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.

La Corte hace referencia igualmente a la necesidad de que los operadores judiciales mantengan la imparcialidad en sus actuaciones y apliquen un enfoque de género que tenga en cuenta las realidades de las mujeres y la protección reforzada que les ha sido otorgada a nivel constitucional e internacional, de tal forma que no se apliquen normas de género en sus actuaciones. Ello en tanto, concluye la Corte, el sesgo personal

> … contribuye al contexto de violencia estructural contra la mujer al propiciar un ambiente de impunidad y de tolerancia estatal de las agresiones, privándola de recursos judiciales efectivos para contrarrestar la agresión

denunciada, aumentando el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.[148]

Colombia Diversa

En materia jurídica, Colombia Diversa ha representado casos ante instancias penales, administrativas, de familia y constitucionales buscando reforzar o afianzar los reconocimientos que ha hecho la Corte Constitucional en materia de derechos y garantías. A continuación, se presentan las principales decisiones logradas por la organización entre 2010 y 2022.

Adopción

La adopción por parte de parejas del mismo sexo ha sido una de las luchas de las organizaciones de género que trabajan en la protección y promoción de los derechos de las personas LGBT, en tanto involucran no solo cuestiones de discriminación por prejuicio y la persistencia de normas de género en el abordaje de cuestiones de dicha población, sino el derecho mismo a una familia tanto de las parejas como de los menores.

La primera intervención de Colombia Diversa en el asunto se dio mediante *amicus curiae* en un caso bajo estudio de la Corte Constitucional sobre las barreras hermenéuticas que pretendían desconocer una situación de hecho en la que una menor había crecido con su madre biológica y su pareja del mismo sexo, forjando entre ellas, sobre bases de afecto y solidaridad, una relación de familia estable, sólida y permanente. En dicho caso, las autoridades colombianas se negaban a inscribir la adopción por parte de la pareja de la madre biológica de la menor, en tanto no se reconocía el derecho de madre y menor a conformar una familia por tratarse de una pareja del mismo sexo.

Ante tal situación, Colombia Diversa, en su *amicus*, realizó un repaso de la literatura que avala la crianza de niños por lesbianas, hombres gay, hombres y mujeres bisexuales, a partir de la experiencia en Estados Unidos y Europa, reiterando:

> (i) Existen distintos mecanismos para acceder a la paternidad por parte de las personas LGB; (ii) no existen diferencias significativas en la salud mental, estrés de crianza e idoneidad en la crianza, entre padres y madres LGB y los padres y las madres heterosexuales; (iii) no existen diferencias

148 *Idem*.

> significativas entre los hijos criados por padres del mismo sexo, y padres heterosexuales, en términos de autoestima, calidad de vida, adaptación sicológica o funcionamiento social; (iv) no existen diferencias significativas en la relación entre niños y padres LGB y padres heterosexuales, en términos de calor filial, relación emocionalidad y calidad de la relación; (v) la falta de reconocimiento legal del segundo padre en una relación homosexual, puede poner en riesgo la relación entre padre e hijo después de la disolución de la relación de los padres.[149]

En su decisión, la Corte Constitucional salvaguardó los derechos de la menor y sus madres a conformar una familia, reiterando su jurisprudencia en relación con el derecho de personas con orientación sexual diversa a adoptar establecida en la Sentencia T-276 de 2012.

Tal y como se mencionó antes, el litigio del derecho a la adopción por parte de parejas del mismo sexo ha sido uno de los casos de éxito de la estrategia de articulación con otros movimientos y organizaciones en la agenda de trabajo de Colombia Diversa. La intervención de la organización en este caso buscó la cohesión entre el movimiento de personas LGBT con el movimiento feminista y de mujeres, con el fin de resaltar que la prohibición de la adopción para parejas del mismo sexo, fundamentada en un concepto de familia homoparental, vulneraba no solo los derechos de las parejas del mismo sexo, sino que imponía una visión de familia que no se correspondía con la realidad.

En su intervención ante la Corte Constitucional en el estudio del caso, Colombia Diversa señaló

> … el problema jurídico que debe resolver la Corte gira en torno a los derechos de los menores, "entre otras razones, porque en la práctica los problemas de la restricción homoparental les han afectado primordialmente a ellos". Explican que la adopción, en cualquiera de sus modalidades (individual, conjunta o consentida), es por esencia una medida de protección a favor de los menores con el propósito de garantizarles el derecho a tener una familia, aun cuando también es un trámite que involucra varios derechos fundamentales de los adoptantes.[150]

149 Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 28 de agosto de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Exp. T-2597191.

150 Corte Constitucional, Sentencia C-683, cit.

Así mismo, le resaltó a la Corte que la

> … decisión no solo afectará casos futuros de adopción sino que terminará incidiendo en el goce efectivo de los derechos aquellos menores cuya familia actualmente está integrada por parejas del mismo sexo, que podrían verse desconocidos en caso de que se restrinja la posibilidad de adopción a estas parejas, al tiempo que se reducirían aún más las opciones de brindar un hogar a niños en situación de abandono. Con ello, afirman, el Estado incumpliría una de sus principales obligaciones constitucionales en relación con los menores de edad.[151]

En cuanto a la aplicación de normas de género, Colombia Diversa le resaltó a la Corte que mientras los detractores de la adopción por parte de parejas del mismo sexo fundamentan su objeción en que los menores podrían desarrollar tendencias o preferencias homosexuales "ambas afirmaciones […] carecen de sustento científico y se amparan en estigmas y prejuicios sociales sobre la homosexualidad que no tienen cabida en un Estado social de derecho. No es cierto que el crecimiento de los niños y niñas en hogares conformados por parejas del mismo sexo desconozca su desarrollo integral".[152]

En seguimiento de lo establecido por Colombia Diversa y Dejusticia, así como de otras organizaciones intervinientes en el proceso, la Corte Constitucional concluyó, entre otras cosas, que

> … la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres.[153]

Además de la reiteración de que las normas de género en relación con la idoneidad y calidad de las personas LGBT para ejercer la paternidad o maternidad no pueden ser el fundamento de su exclusión, la importancia de esta decisión radica igualmente en la consideración de la Corte de que

151 *Idem*.

152 *Idem*.

153 *Idem*.

la adopción es un derecho de los menores que, al limitarse a las parejas del mismo sexo, le limita al/la menor la posibilidad de tener una familia.[154]

Discriminación

La discriminación de las personas por su orientación sexual o identidad de género es algo que ha sido proscrito por el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha identificado que "las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas".[155] Así mismo, identificó que los bajos índices de denuncia de este tipo de hechos hacen invisible la violencia por prejuicio en muchos países de la región. Por esta razón, una de las tareas que ha emprendido Colombia Diversa ha sido el acompañamiento y la representación de casos de discriminación por prejuicio en diferentes ámbitos, buscando no solo obtener justicia para las personas y sus familias afectadas, sino igualmente visibilizar las dinámicas sociales que permean la forma en la que la sociedad y la justicia abordan las victimizaciones de las personas LGBT.

Uno de los casos más visibles en relación con la discriminación por prejuicio en entornos educativos es el caso de Sergio, un joven gay de dieciséis años que decidió quitarse la vida en Bogotá, Colombia. Su muerte ocurrió después de haber sufrido discriminación constante por parte de las directivas del colegio donde estudiaba. El caso fue acompañado por Colombia Diversa, obteniendo un pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se abordaron las obligaciones de las entidades educativas y del Ministerio de Educación para proteger la vida e integridad de las personas con orientación sexual o identidad de género diversas. En su decisión,[156] la Corte estudió la discriminación por orientación sexual e identidad de género, la protección del derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, así como las corresponsabilidades de las instituciones educativas de los menores de edad.

154 Entrevista a Belkis Hernández, coordinadora del área de litigio e incidencia de Colombia Diversa.

155 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra personas LGBTI*, CIDH, 2015.

156 Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 3 de agosto de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Exp. 4.734.501.

Uno de los primeros temas abordados en el estudio del caso fue la sanción impuesta a Sergio por la institución educativa a la que asistía. En 2014, luego de que un docente viera una foto de un beso entre Sergio y su pareja, los jóvenes fueron sancionados disciplinariamente por el colegio con base en la consideración de que habían cometido una falta grave, consistente en manifestaciones de amor obscenas, grotescas o vulgares en las relaciones de pareja (de forma exagerada). Ello, bajo el entendido de que la manifestación de amor entre dos hombres cabía dentro de la descripción de la falta grave al ser considerada una manifestación obscena o grotesca. Así mismo, los jóvenes fueron remitidos a psicología, en donde les recomendaron mantenerse alejados, so pena de continuar incurriendo en la falta disciplinaria. Por otro lado, el colegio tomó la determinación de informar a los padres de los jóvenes sobre la falta mencionada, en vulneración de la intimidad y privacidad de los menores, quienes no habían comentado en sus casas su orientación sexual. Desde ese momento, Sergio fue víctima de hechos de discriminación por su orientación sexual por las autoridades del colegio, así como por las autoridades estatales ante quienes se interpuso una queja en contra del Colegio. Dados los impactos emocionales y psicológicos de la discriminación en Sergio, este tomó la determinación de quitarse la vida.

En el marco del procedimiento, la Corte solicitó la intervención de organizaciones expertas en los temas bajo estudio, entre las cuales se encontraba Colombia Diversa, que remitió información a la Corte en donde describió el contexto general de las relaciones entre la población LGBT y el sector educativo. Al respecto señaló que

> … para las personas LGBT en (sic) el sector educativo siempre ha sido un espacio de invisibilización como forma de supervivencia. Esto se traduce en la decisión de las personas que por su orientación sexual, o identidad de género, asumen una identidad externa que no refleja de ninguna forma sus convicciones y sus proyectos personales. Esto se utiliza como un mecanismo de protección ante la posible discriminación y el acoso, tanto de carácter vertical (como es la ejercida por docentes o directivas) como también horizontal por parte de otros estudiantes.[157]

157 Memorial presentado por la organización Colombia Diversa (folio 103; cuaderno de pruebas C).

Así mismo, la organización se refirió al caso concreto en relación con las normas contenidas en los manuales de convivencia del Colegio, así como a la respuesta de las autoridades estatales en el caso.

En su decisión, la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y al debido proceso de Sergio, al encontrar que las autoridades educativas, así como aquellas que conocieron de la denuncia por la discriminación, habían incurrido en dichas violaciones al discriminar a Sergio por su orientación sexual. En consecuencia, ordenaron medidas de reparación para la memoria y la familia de Sergio, y medidas estructurales de no repetición al Ministerio de Educación, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo Superior de la Judicatura.

Personas trans

Uno de los nuevos retos a los que se está enfrentando la normativa y jurisprudencia colombiana es el reconocimiento de los derechos de las personas trans, entre los cuales se encuentra el acceso al sistema de salud que ha impedido la identificación de las personas trans conforme a su identidad de género y, al mismo tiempo, ha permitido la discriminación que sufren al interior del sistema que salud, que no reconoce su identidad de género. Colombia Diversa ha abordado el tema desde el año 2010 a través de un estudio en donde identificó los problemas asociados con los prestadores de los servicios de salud y la percepción de las personas trans en relación con estos. Igualmente, ha documentado que uno de los factores del menor acceso a los servicios de salud de las personas trans es el requerimiento de un diagnóstico para hacer sus transiciones a nivel clínico.[158] Esta información fue abordada y reseñada por la Corte Constitucional en el estudio de caso relacionado con el derecho a la salud y la reasignación sexual de las personas trans en Colombia, en la Sentencia C-683 de 2015. En su análisis, la Corte hace referencia a los estudios e investigaciones de Colombia Diversa, así como a otras organizaciones e instituciones, para pronunciarse sobre los estándares en relación con el debido funcionamiento del sistema de salud para personas trans.

158 Colombia Diversa, *Provisión de servicios afirmativos de salud para personas LGBT (Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgeneristas*, Colombia Diversa, 2010.

Women's Link Worldwide

En materia de violencia contra la mujer, el trabajo de Women's Link Worldwide en Colombia se ha centrado en los casos de trata de personas, bajo el entendido de que aun cuando las principales víctimas de trata son mujeres y niñas, la aplicación de la normativa colombiana no cuenta con enfoque de género y las mujeres aún se enfrentan a importantes barreras en la protección de sus derechos. Como se estableció con anterioridad, la puerta de entrada a la institucionalidad para las mujeres víctimas de trata de personas es la solicitud de medidas de protección establecidas en la Ley 985 de 2005, la cual cuenta con importantes desafíos para su implementación, que inician con la determinación de quiénes son víctimas de trata y, consecuentemente, pueden ser beneficiarias de la norma. Las problemáticas en materia de trata pasan también por la forma en la que se ha regulado este delito en el país, en tanto hace parte de la política criminal de atención al crimen organizado –en seguimiento a los estándares internacionales sobre la materia–, lo que desconoce la realidad de las mujeres víctimas de trata por fuera del crimen organizado, como ocurre en el caso de mujeres migrantes en Colombia –principalmente venezolanas– que son víctimas de trata por terceros e incluso por miembros de su familia.[159]

La acumulación de estas barreras se evidenció en el caso de *Yolanda, una mujer migrante venezolana que fue captada en Venezuela y trasladada a Colombia bajo la promesa de que iba a trabajar vendiendo café y bebidas calientes. Bajo dicha promesa, ella se traslada con su pareja de momento y con sus dos hijas de seis y ocho años, pero al llegar a Colombia le informan que se debe desempeñar como trabajadora sexual. En el marco del ejercicio de la prostitución ella sufre abuso sexual, al igual que una de sus hijas. Ella logra escapar de la casa en donde las tenían retenidas y termina viviendo en un parque, donde las encuentran las hermanas adoratrices, unas monjas que las ponen en contacto con el Comité Internacional de la Cruz Roja y se decide acudir a la Alcaldía para pedir una ayuda de asistencia.[160] En este momento se enfrentaron a una de las primeras barreras, debido a que en la Alcaldía no las identificaron como víctimas de trata, razón por la cual no se activa la ruta de protección para víctimas, ni se denuncian los hechos

159 Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

160 *Idem*.

como trata de personas ante la Fiscalía. Por el contrario, la Alcaldía remite los hechos como inducción a la prostitución.[161]

Consecuentemente, Women's Link Worldwide radica una solicitud de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de *Yolanda y de sus hijas, al tiempo que se adelantó una estrategia de webinars para informar a los operadores judiciales sobre la situación de las personas víctimas de trata, las dificultades con el delito, las afectaciones diferenciales de mujeres y niñas que son víctimas de estos hechos, y la necesidad de contar con un enfoque de género en el abordaje de los casos que supere las normas de género que prevalecen históricamente en el tratamiento judicial. Igualmente, se solicitó la intervención de otras organizaciones feministas y de género a través de *amicus*, lo que impulsó el abordaje desde diferentes experticias. Producto de ello, en el año 2020 le otorgaron medidas cautelares a *Yolanda y, posteriormente, en el año 2021, la Corte Constitucional se pronunció de fondo,[162] protegiendo sus derechos y ordenando una serie de medidas estructurales encaminadas a eliminar las barreras existentes para las víctimas de trata de personas, especialmente en aquellos casos en que son mujeres y niñas.

La decisión de la Corte en el caso de *Yolanda es la primera sentencia que aborda los derechos de una mujer migrante víctima de trata, y se suma a la serie de decisiones progresivas que ha tomado la Corte colombiana en materia de derechos de personas migrantes en el contexto del éxodo de personas venezolanas por la región. Así, la sentencia hace referencia al contexto de tránsito migratorio y la forma en la que este expone a las mujeres a ser víctimas de trata de personas con fines sexuales; así mismo, se refiere a la fuerte discriminación de la que son víctimas las personas migrantes en Colombia, y hace un llamado a la protección reforzada de las mujeres migrantes. Por otro lado, la sentencia ordena la construcción de un protocolo para la adecuada identificación de las víctimas de trata, que supere las barreras existentes, y ordena la formación de funcionarios y funcionarias públicas para que identifiquen y apoyen a las víctimas de trata de personas, y protejan a las víctimas identificadas, independientemente de que tengan

161 Para muchas académicas, el delito de trata de personas en el código penal colombiano está mal tipificado, en tanto su descripción es tan completa y tiene tantos elementos, que los operadores judiciales prefieren tipificar por otros delitos, pues no saben bien cómo aplicar el delito de trata de personas. Entrevista a María Cecilia Ibáñez, abogada de Women's Link Worldwide.

162 Corte Constitucional, Sentencia T-236, cit.

un proceso penal en curso. Finalmente, ordena medidas especiales en favor de *Yolanda y sus hijas para que puedan retornar al entorno laboral en Colombia y sean atendidas por las instituciones colombianas.

Colectiva Justicia Mujer

Desde el enfoque de justiciabilidad y litigio en género, la colectiva ha organizado su trabajo a través de la conformación de duplas psicojurídicas y se ha enfocado en la consolidación de una estrategia de litigio integral o estratégico que parte de la identificación de casos emblemáticos que tengan la potencialidad de transformar realidades. Uno de los casos emblemáticos de la organización fue el concepto técnico enviado en el marco de una acción de tutela interpuesta por *María, una joven migrante en contra del Hospital de Arauca, de la mano de Dejusticia y la Clínica de Migraciones de la Universidad de los Andes. Las organizaciones sostuvieron que "se deben proteger los derechos de la adolescente, argumentando que la regularización migratoria no puede ser una barrera para que las mujeres y personas gestantes migrantes y refugiadas puedan acceder a servicios de salud y atención médica, particularmente cuando sean servicios de salud sexual o reproductiva".[163] En consecuencia, le solicitaron a la Corte que hiciera un llamado al Estado para que cree políticas públicas de salud enfocadas en personas migrantes y refugiadas, que además cuenten con enfoque de género, niñez y adolescencia. Así mismo, enfatizaron que las barreras interpuestas a *María configuraban hechos de violencia obstétrica y violencia institucional en su contra.

Si bien en dicho caso la Corte no tuteló los derechos de *María en tanto encontró que se configuraba la carencia de objeto por hecho sobreviniente,[164] determinó que

163 Dejusticia, *Presentamos un concepto técnico sobre violencia obstétrica contra mujeres migrantes*, 2022. https://www.dejusticia.org/litigation/presentamos-un-concepto-tecnico-sobre-violencia-obstetrica-contra-mujeres-migrantes/

164 La accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la vida digna y la seguridad social debido a que no le fueron prestados de forma gratuita los controles prenatales y la atención médica requerida por su estado de embarazo, en razón de su situación migratoria irregular. En tal sentido, solicitó al juez constitucional se ordenara garantizar y cubrir de forma gratuita la realización de los controles prenatales y los demás servicios de salud derivados de su estado de gravidez, así como la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS) de su hijo(a) próximo a nacer.

> … el Hospital San Antonio de ** impuso barreras de acceso a la atención prenatal de la adolescente accionante por el hecho de ser extranjera en situación irregular, vulnerando así sus derechos fundamentales. El mencionado centro asistencial debió tener en cuenta que la accionante era una persona destinataria de especial protección constitucional, no sólo por tratarse de una adolescente, sino por su especial situación asociada al alto de riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de su gestación.[165]

El abordaje del caso de *María, desde la perspectiva de mujer migrante, impulsó la creación de la campaña "Migrar es un derecho", a través de la cual se seleccionaron tres casos emblemáticos que se litigan con el acompañamiento de estrategias de incidencia, comunicación y formación a funcionarios, incluyendo la participación en el Grupo Interagencial de Flujos Migratorios Mixtos. Luego de la recepción de 53 casos, y el proceso de filtro creado internamente por la organización para la selección de estos, se identificaron dos casos de violencia contra la mujer y uno de trata; todas las mujeres tenían condición migratoria irregular, lo que hacía la tramitación de sus casos ante la institucionalidad doblemente victimizante. Con el fin de impulsar las acciones jurídicas, se adelantaron acciones de incidencia que incluyeron la participación en el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre Movilidad Humana; la remisión de cartas a tomadores y tomadoras de decisión sobre la problemática de las mujeres migrantes con condición migratoria irregular, víctimas de violencia basada en género; la publicación de un documento técnico; la realización de clínicas jurídicas y campañas informativas al respecto. En los dos casos de mujeres víctimas de violencia se obtuvo el Permiso de Protección Temporal para las mujeres, mientras que en el caso de la mujer víctima de trata de personas se logró que se le garantizara acceso al sistema de salud colombiano.[166]

Al momento de estudiar el caso, el hijo menor ya había nacido, por lo que la tutela carecía de objeto.

165 Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 5 de octubre de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. T-8.544.174.

166 Entrevista a Juliet Gómez Osorio, directora de la Corporación Colectiva Justicia Mujer.

Impactos en las mujeres acompañadas

El litigio estratégico de las organizaciones tiene la potencialidad de modificar las normas de género que imperan en las actuaciones de las instituciones estatales, bien sean administrativas o judiciales. No obstante, dichos litigios parten siempre de la historia de una mujer, de una pareja, de una persona trans, cuya historia de vida, sufrimiento y dificultades impulsa la transformación de las estructuras sociales, pero que no deben quedar en segundo plano ante los avances jurisprudenciales.

La violencia institucional, la aplicación de normas de género y la minusvalía de los derechos de mujeres, niñas y personas LGBT por parte de las autoridades administrativas y judiciales en Colombia tiene un profundo impacto emocional y psicológico en aquellas personas que buscan en la institucionalidad una protección ante la vulneración de sus derechos y las violencia ejercida por sus agresores, y, por el contrario, se enfrentan a barreras y agresiones por parte de los funcionarios y las entidades.

Por esta razón, la transformación de las mujeres y personas LGBT, de sus historias de vida y de sus realidades, es el fondo de lo que mueve a las organizaciones entrevistadas, quienes buscan evitar que los hechos sufridos por estas mujeres sean repetidos en otros casos y las acompañan en sus procesos personales y emocionales.

> Para mí Sisma ha sido como una luz pues literal ellas me acogieron cuando ya yo di todo por perdido. Han sido ya 5 años de lucha que seguimos todavía luchando, pero gracias a instituciones como esta que nos abren el camino, la mente y nos brindan una segunda oportunidad de ver diferente la vida. (Mujer, grupo focal)

> Desde que llegué a Sisma por primera vez me sentí escuchada, por primera vez no me sentí sola, por primera vez quité la culpa, porque siempre cargaba con la culpa. (Mujer, grupo focal)

De esta forma, al tiempo que las mujeres transitan el camino de búsqueda de justicia en compañía de organizaciones feministas, también se transforma su discurso y las normas de género que tienen interiorizadas. Durante los grupos focales se encontró que, antes de participar en actividades con la organización, muchas de las mujeres consideraban que las violencias que habían sufrido no eran tan graves y no tenían que denunciarlas.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

> Acá uno se nace, va creciendo, va aprendiendo a caminar, a gatear, pero en algún momento lo tiene que soltar y así fue, todo lo que aprendí en Sisma es lo que he venido replicando acá y vea, ahí vamos. (Mujer, grupo focal)

Ahora, no solo reconocen la gravedad de las violencias basadas en género y su derecho a acceder a la justicia, sino que también identifican los hechos de violencia institucional y animan a otras mujeres a denunciar.

> Para mí fue un salvavidas. Creo que si no hubiera llegado a Sisma otra hubiese sido mi historia. También creo que Sisma nos enseñó eso bonito, aparte de ser escuchadas, y es aprender a ser valiosas y aprender a entender toda esta clase de violencias, también nos impulsó y nos ayudó a ser esas mujeres que necesitamos ser con otras mujeres. (Mujer, grupo focal)

CONCLUSIÓN

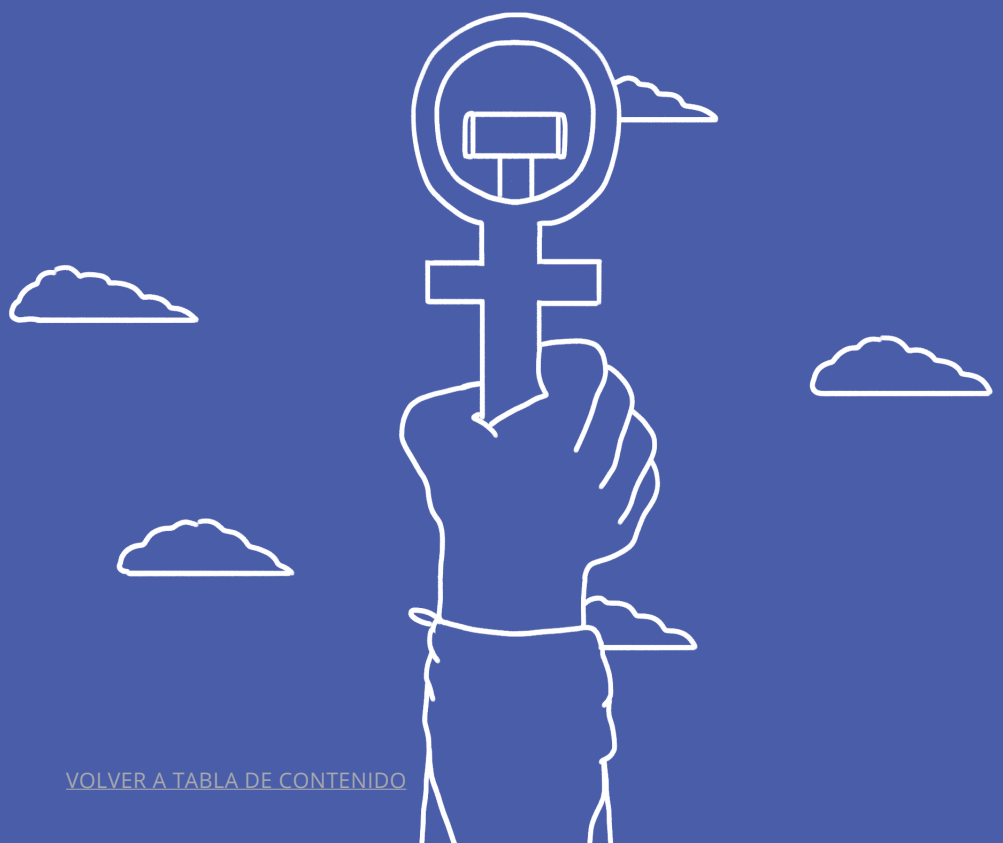

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Las organizaciones feministas y LGBT han desarrollado estrategias para enfrentar las barreras que impiden el acceso a la justicia para las víctimas de violencias basadas en género, las cuales son el resultado de sesgos y normas de género interiorizadas por quienes operan la justicia. Entre los logros jurídicos de las organizaciones están la incorporación de un enfoque diferencial de género en la actuación del poder judicial, el reconocimiento de la gravedad de las violencias de género y el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres y personas LGBT.

Si bien queda un largo camino para la transformación de las normas de género presentes en los operadores de justicia, el activismo feminista ha logrado avances considerables que han impactado la vida de múltiples víctimas de violencias basadas en género, y que han sentado precedentes para procesos venideros. Un camino posible para continuar con esta labor se vislumbra en las alianzas entre organizaciones, en su fortalecimiento y en el trabajo articulado de incidencia, que siga exigiendo al Estado que cumpla con sus obligaciones de proteger los derechos de las víctimas.

Pero, sobre todo, es imperativo que las instituciones de la rama judicial emprendan acciones transformadoras que consideren los factores sociales y culturales que influyen en sus funcionarios, y en las concepciones y los sesgos de género, raza, edad y clase social que puedan tener, ya que estos pueden perpetuar prácticas discriminatorias y violentas. En este sentido, es fundamental trabajar para promover una reflexión crítica y una capacitación continua con los operadores judiciales para garantizar una justicia sensible al género, verdaderamente equitativa y transformadora.

Por otro lado, es importante mencionar que las organizaciones feministas han logrado más avances que los aquí mencionados, referentes particularmente a la consecución de jurisprudencia; sin embargo, los datos son limitados en lo que respecta a las conclusiones sobre un cambio más amplio de las normas de género. En este contexto, además de los logros evidentes en la jurisprudencia, es importante reconocer el papel crucial que las organizaciones feministas desempeñan al proporcionar apoyo para la representación, el acompañamiento y la capacitación de las mujeres sobrevivientes en su acceso al sistema judicial. Este apoyo no solo fortalece la capacidad de las mujeres para utilizar el sistema judicial, sino que también sirve como un estímulo para que otras mujeres se animen a denunciar y a continuar el camino de búsqueda de justicia.

Las organizaciones feministas y LGBT del país
han buscado una transformación de las normas de género
en los operadores judiciales a través diversas estrategias.
Las normas de género son las reglas y expectativas sociales
vinculadas al género atribuido.
Estas regulan nuestros comportamientos –la forma
en que una persona puede y debe sentir, pensar
o actuar, de acuerdo con el género atribuido– y mantienen
las bases del sistema de género dominante.
Así, estas nociones neutrales o genéricas del derecho
se han venido deconstruyendo, bajo el entendido
de que el derecho ha sido construido históricamente
por hombres, replicando normas y valores patriarcales que,
al no tener en cuenta la perspectiva de género,
no reconocen y, al contrario, revictimizan
a quienes denuncian.

ISBN: 978-958-8608-37-2
9 789588 608372